

México, Distrito Federal, a 18 de julio de 2006.

Número de consecutivo: **DJ/072006/259**

**MAESTRO GUSTAVO ADOLFO BELLO MARTÍNEZ
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA INSTITUCIONAL
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

JOSÉ ANTONIO DUCOING ARVIZU, en mi carácter de Representante Legal de PROCESAR, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, respetuosamente comparezco y expongo:

Se hace referencia al Anteproyecto de Circular CONSAR 28-13 "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores", sometido a consideración de esa Comisión Federal por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 69-E y 69-J, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, adjunto encontrará los comentarios formulados por esta Empresa Operadora, respecto al Anteproyecto de Circular antes señalado.

Así mismo, es importante señalar que el tiempo que requiere esta Empresa Operadora para realizar las modificaciones en los Sistemas de Cómputo, derivado de la complejidad en la implementación de las reglas previstas en el Anteproyecto de la referencia, (independientemente a la validación de la identificación oficial) es de 90 días, situación no prevista en las reglas Transitorias del Anteproyecto en estudio.

Sin más por el momento y en espera de que sean tomados en consideración los comentarios que al efecto se adjuntan, aprovecho la ocasión para reiterar la seguridad de mi más atenta consideración.

A T E N T A M E N T E


**LIC. JOSÉ ANTONIO DUCOING ARVIZU
DIRECTOR JURÍDICO Y CORPORATIVO Y APODERADO**

Anexo. El que se indica.

C.c.p. Lic. Pedro Ordorica Leñero, Vicepresidente Jurídico.- CONSAR.
Lic. Filiberto Intríago Valdez, Director de Operaciones.- PROCESAR, S.A. de C.V.

RECIBIDO
Comisión Federal de
Mejora Regulatoria

06 JUL 19 PM 5:01

de Mejora Regulatoria
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

CIRCULAR CONSAR 28-13

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

**Borrador para discusión.
Versión 10 de julio de 2006.**

ANTEPROYECTO

COMENTARIOS Y/U OBSERVACIONES

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 50, fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58, 59, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 28 fracciones X y XI, 49, 50, 51, 56 fracciones I, II, VI, VII, VIII, XII y XV, inciso b) y 82 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las

Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores de una Administradora de Fondos para el Retiro a otra elegida por el trabajador titular de la cuenta individual.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Administradora Receptora, aquélla que asume la administración de la cuenta individual objeto de un traspaso;
- III. Administradora Transferente, aquélla que deja de administrar la cuenta individual objeto de un traspaso;
- IV. Base de Datos de Marcas, a la base de datos que utiliza caracteres electrónicos para identificar los procesos operativos que afectan la cuenta individual de cada trabajador, de acuerdo con lo establecido en las reglas de carácter general que emita la Comisión y en los Manuales de Procedimientos Transaccionales correspondientes;
- V. Base de Datos Nacional SAR, la Base de Datos Nacional SAR a la que se refieren los artículos 3o. fracción II y 57 de la Ley;
- VI. Base de Datos Histórica de Traspasos, al conjunto de la información relativa al detalle de todos y cada uno de los movimientos de cuotas, aportaciones, intereses,

traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y demás movimientos de las cuentas individuales traspasadas;

VII.

Base de Imágenes, el medio electrónico que las Administradoras utilicen para almacenar las imágenes de los documentos presentados por el trabajador al solicitar el traspaso de su cuenta individual así como de toda aquella documentación que se reciba por los trámites que realice el trabajador o bien que se relacione con éste último;

VIII.

Base de Imágenes de Traspasos, el medio electrónico en el que las Empresas Operadoras almacenen las imágenes de los documentos utilizados en el proceso de traspaso de las cuentas individuales de una Administradora a otra;

IX.

Clave de Seguridad, a los caracteres secretos que, relacionados con la CLIP, permitan al trabajador el uso de los servicios que preste la Administradora mediante equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación;

X.

CLIP, a la Clave de Identificación Personal que permita comprobar electrónicamente la identidad del trabajador para el uso de los servicios que se presten a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación;

XI.

Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

- XII. Componentes de Renta Variable, los instrumentos de renta variable y valores extranjeros de renta variable que repliquen los índices o canasta de índices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, a través de vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones que los integren o derivados;
- XIII. CONDUSEF, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- XIV. Constancia CURP, el documento que acredita la CURP asignada a un trabajador por el RENAPO;
- XV. Consulta Remota, el acceso telemático vía electrónica a las Bases de Imágenes de los documentos digitalizados que las Administradoras pongan a disposición de la Comisión a través de las Empresas Operadoras;
- XVI. CURP, a la Clave Única de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- XVII. Documento de Comisiones, el documento en el cual consten las comisiones que cobra cada una de las Administradoras autorizadas, su periodo de vigencia y la demás información que la Comisión estime conveniente. La Comisión notificará a las Administradoras, a través de medios electrónicos, el Documento de Comisiones, sin perjuicio de que éste se encuentre disponible en la página

de Internet de la Comisión en la dirección siguiente:
<http://www.consar.gob.mx/>;

- XVIII. Documento Probatorio, se refiere según corresponda, a los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio, la carta de naturalización o el certificado de nacionalidad mexicana;
- XIX. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- XX. En Línea, indica que la aplicación o el sistema que se utiliza permanecen conectados a otro computador, o a una red de computadoras;
- XXI. Entidad Verificadora, a la persona moral que proporcione a las Administradoras el servicio de Verificación Electrónica de Identidad;
- XXII. Hipervínculo, a las referencias entre varias páginas que se encuentran en la red denominada Internet;
- XXIII. IFE, al Instituto Federal Electoral;
- XXIV. Institución de Crédito Liquidadora, la institución de crédito contratada por las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega a las Sociedades de Inversión, directamente o a través de las Administradoras, de los recursos relativos a las cuentas individuales de los trabajadores;

- XXV. Ley , la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXVI. Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, al manual que elaboren las Administradoras para describir las políticas y procedimientos relativos al proceso de traspaso de cuentas individuales conforme a lo previsto en el Capítulo IV de las presentes reglas generales;
- XXVII. Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y que apruebe la Comisión en donde se especifiquen los formatos y características de los archivos electrónicos, procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, así como los criterios para el manejo y verificación de imágenes;
- XXVIII. Medios Electrónicos, los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación a que se refiere el artículo 30, fracción III, del Reglamento, previstos Capítulo VI de las presentes reglas generales;
- XXIX. Orden de Selección de SIEFORE, la instrucción del trabajador a la Administradora en la que se encuentra registrado para transferir los saldos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, así como, en su caso, de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de la

Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de su Cuenta Individual, o bien, de los flujos futuros de las Aportaciones Voluntarias, y/o de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, para su inversión en otra Sociedad de Inversión operada por la misma Administradora, siempre que reúna las características para invertir en ésta conforme al respectivo Prospecto de Información;

XXX.

Página e-SAR, al documento electrónico que las Empresas Operadoras diseñen y operen, integrado por Hipervínculos que permitan ingresar a los Sitios Web establecidos para el uso de los servicios que prestan los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a los trabajadores, en términos de lo previsto en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

XXXI.

Página SAR CLIP, al documento electrónico que diseñen y operen las Empresas Operadoras bajo su responsabilidad, para el proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la CLIP, así como la modificación y recuperación de la Clave de Seguridad de los Trabajadores Registrados;

XXXII.

Página Web, al documento electrónico con información específica de un tema en particular almacenado en algún sistema conectado a la red mundial de información denominada Internet, de tal forma que este documento pueda ser consultado por cualquier persona que se conecte a la misma con los permisos apropiados para hacerlo;

- XXXIII. Registro de Domicilios de Trabajadores, el registro integrado y actualizado por las Empresas Operadoras con la información de los domicilios de los trabajadores proveniente de las Solicitudes de Registro y/o Traspaso ante una Administradora que hayan sido certificadas por alguna Empresa Operadora;
- XXXIV. Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXXV. RENAPO, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- XXXVI. Sistema ID, la Página Web o el sistema o medio electrónico que establezcan las Administradoras, a través de Entidades Verificadoras, para prestar el servicio de Verificación Electrónica de Identidad de acuerdo con las disposiciones de carácter general relativas a la CLIP, emitidas por la Comisión;
- XXXVII. Sitio Web, al conjunto de archivos electrónicos y Páginas Web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida con un nombre de dominio y dirección en Internet específicos;
- XXXVIII. Sitio Web SAR Traspasos, al conjunto de archivos y documentos electrónicos que diseñen y operen las Empresas Operadoras exclusivamente para la recepción de solicitudes de traspaso presentadas por los

trabajadores y el proceso de certificación de las mismas;

XXXIX.

Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

XL.

Sociedades de Inversión Adicionales, las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de aportaciones voluntarias, de aportaciones complementarias de retiro, o de fondos de previsión social, de acuerdo con el régimen de inversión determinado en sus Prospectos de Información;

XLI.

Sociedad de Inversión Básica 1, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que deberán invertirse los recursos de los Trabajadores Asignados, de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más, y de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan elegido invertir sus recursos en dicha Sociedad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;

XLII.

Sociedad de Inversión Básica 2, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que sólo podrán invertirse los recursos de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;

XLIII.

Solicitud de Registro, al documento que el trabajador presenta ante la Administradora de su elección

para su registro;

XLIV.

Solicitud de Traspaso, al documento que el trabajador presenta ante la Administradora Receptora, a efecto de que ésta lleve a cabo el proceso de traspaso de su cuenta individual y que tiene como efecto el registro del trabajador en la Administradora Receptora;

XLV.

Solicitud Electrónica de Traspaso, al documento electrónico que el Sitio Web SAR Traspasos ponga a disposición de los trabajadores, para llevar a cabo el proceso de traspaso de su cuenta individual a la Administradora seleccionada, y que tiene como efecto el registro del trabajador en la Administradora Receptora;

XLVI.

Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquella subcuenta prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se encuentren registradas las aportaciones correspondientes al ahorro para el retiro;

XLVII.

Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a la prevista en el artículo 74 fracción IV y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

XLVIII.

Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo; la prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento;

XLIX.

Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a la prevista en los artículos 74 fracción III y 79 de la Ley de

los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

L. Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la prevista en el artículo 74 fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

LI. Subcuenta de Seguro de Retiro, a la prevista en el Capítulo V bis del Título Segundo de la abrogada Ley del Seguro Social -73, con las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro, durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;

LII. Subcuenta de Vivienda, a la prevista en el artículo 74 fracción II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, integrada con la información de las aportaciones correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores;

LIIL. Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquella subcuenta de la Cuenta Individual SAR ISSSTE, prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se encuentren registradas las aportaciones al fondo de la vivienda;

LIV. Tiempo Real, a la transmisión y procesamiento de información al instante, orientado a eventos y transacciones a medida que éstas se producen;

LV. Traspaso Complementario, al traspaso que realicen

las Administradoras Transferentes de recursos que reciban por concepto de intereses o por cualquier otro concepto destinados a una cuenta individual que haya sido traspasada y que se hayan recibido en dicha Administradora a partir de la fecha en que las Empresas Operadoras les notifican la solicitud de datos de la cuenta individual y los saldos por subcuenta;

LVI.

Traspaso Indebido, al traspaso de la cuenta individual del trabajador que se realice por una Administradora sin el consentimiento de éste; o cuando se haya obtenido el consentimiento del trabajador mediante engaño, coacción, intimidación, amenazas o cualquier otra conducta similar; o cuando el traspaso se lleve a cabo mediante la utilización de documentos falsos o alterados o mediante la falsificación de documentos o firmas; o en los casos en que la Administradora, actuando de común acuerdo con el patrón o con representantes de éste o con cualquier otra persona que pueda ejercer presión sobre el trabajador, obtenga su registro a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, o de la prestación de algún servicio, o del otorgamiento de algún beneficio o contraprestación de cualquier naturaleza a favor del patrón o de sus representantes, así como en los casos en los que la Administradora obtenga el registro del trabajador a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, o de la prestación de algún servicio, o del otorgamiento de algún beneficio o contraprestación de cualquier naturaleza, contrarios a lo autorizado, a favor del mismo;

- LVII. Verificación Electrónica de Identidad, al proceso de confirmación de la identidad de un trabajador, En Línea y en Tiempo Real;
- LVIII. Vivienda 92, al saldo de la Subcuenta de Vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al período comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los intereses que éstas generen, y
- LIX. Vivienda 97, al saldo de la Subcuenta de Vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante y los intereses que éstas generen.

CAPÍTULO II

DEL TRASPASO DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA

TERCERA.- Los trabajadores podrán ejercer su derecho a solicitar el traspaso de su cuenta individual a una Administradora distinta a la que opere dicha cuenta, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando haya transcurrido un año calendario, contado a partir de la fecha en que el trabajador se registró en la Administradora que opera su cuenta individual, o bien, a partir de la fecha de la última ocasión en la que el trabajador haya ejercido su derecho al traspaso de su cuenta individual;
- II. Cuando la Administradora que opera la cuenta individual, modifique su estructura de comisiones, siempre y cuando la

modificación implique un incremento en las comisiones que se cobren al trabajador;

III. Cuando la Administradora modifique el régimen de inversión de la Sociedad de Inversión en la que se encuentren invertidos los recursos del trabajador;

IV. Cuando la Administradora que opera la cuenta individual entre en estado de disolución o se fusione con otra Administradora. Para efecto de esta fracción, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores que se encuentren registrados en la Administradora fusionada;

V. Cuando el trabajador elija traspasar su cuenta individual a una Administradora que cobre comisiones más bajas, conforme a los criterios y condiciones que prevea el Reglamento.

CUARTA.- Las partes que intervienen en el proceso de traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra, son las siguientes:

- I. El trabajador;
- II. La Administradora Receptora;
- III. La Administradora Transferente, y
- IV. Las Empresas Operadoras.

QUINTA.- Los trabajadores que cumplan con alguno de los supuestos referidos en la regla tercera anterior, pueden ejercer el derecho de traspasar su cuenta individual a una Administradora distinta a la que opere dicha cuenta, a través de alguno de los siguientes medios:

- I. Agente promotor, y
- II. Medios Electrónicos.

Lo anterior, con excepción de los casos a los que se refiere la regla siguiente.

SEXTA.- Los trabajadores que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere la regla tercera anterior y que tengan su CLIP activada, de conformidad con las reglas generales emitidas por la Comisión al efecto, únicamente podrán solicitar el traspaso de su cuenta individual de una Administradora a otra a través de Medios Electrónicos, conforme a lo previsto en el Capítulo VII de las presentes reglas generales.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE TRASPASO DE LA CUENTA INDIVIDUAL A TRAVÉS DE UN AGENTE PROMOTOR

Sección I

Disposiciones Generales

SÉPTIMA.- El proceso de traspaso de una cuenta individual a través de un agente promotor a que se refiere la fracción I de la regla quinta anterior, consta de las siguientes etapas:

- I. Recepción de las Solicitudes de Traspaso y de la documentación complementaria que entreguen los trabajadores que deseen traspasar su cuenta individual a la Administradora de su elección;

II. Certificación de las solicitudes de traspaso;

III. Localización de las cuentas individuales que sean objeto de traspaso, y

IV. Liquidación de los recursos de las cuentas individuales que sean traspasadas.

OCTAVA.- Las Administradoras Receptoras y Transferentes, así como las Empresas Operadoras deberán efectuar el proceso de traspaso de cuentas individuales conforme a lo previsto en el presente Capítulo, en un plazo máximo de trece días hábiles. Dicho plazo comprenderá desde la fecha en que las Empresas Operadoras reciban las Solicitudes de Traspaso por parte de las Administradoras Receptoras, hasta la fecha en que se liquiden los recursos de las cuentas individuales objeto de traspaso.

Comentario: Es necesario agregar dos días hábiles para estar en posibilidades de realizar el proceso completo (15 días hábiles).

NOVENA.- Los agentes promotores de las Administradoras deben estar registrados ante la Comisión y cumplir con lo dispuesto en las reglas generales para el desempeño de dicha actividad, emitidas por dicha autoridad administrativa.

DÉCIMA.- Para efecto de lo previsto en el presente Capítulo, las Administradoras Receptoras, así como sus agentes promotores, tienen prohibido ofrecer, otorgar o ceder contraprestación alguna, de manera directa o indirecta, a trabajadores, empresas, sindicatos o personas que puedan ejercer presión sobre los trabajadores, con el propósito de obtener el traspaso de las cuentas individuales de los mismos.

Igual prohibición tendrán los consejeros, directivos o cualquier

empleado de una Administradora Receptora para obtener el traspaso de las cuentas individuales.

Sección II

De la Solicitud de Traspaso

DÉCIMA PRIMERA.- Las Administradoras, a través de sus agentes promotores, deberán entregar a los trabajadores que deseen traspasar su cuenta individual, los siguientes documentos:

- I. El Documento de Comisiones, el cual podrán imprimir de la página en Internet de la Comisión, para su libre reproducción y deberá estar vigente a la fecha en la que el trabajador suscriba la Solicitud de Traspaso;
- II. La Solicitud de Traspaso en original y copia, la cual deberá ajustarse al formato que para tal efecto determine la Comisión, y
- III. El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, el cual deberán celebrar con el trabajador para tramitar la apertura y llevar a cabo la administración de la cuenta individual.

El texto del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro a que se refiere la fracción III anterior, deberá imprimirse al reverso de la Solicitud de Traspaso y contener la información establecida en la Ley y en las reglas generales aplicables al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, emitidas por la Comisión.

El Documento de Comisiones a que se refiere la fracción I anterior, tendrá una vigencia de treinta días naturales contados a partir de su

fecha de impresión.

Las Administradoras tendrán prohibido gestionar el traspaso de una cuenta individual cuando el Documento de Comisiones se encuentre vencido a la fecha en que el trabajador suscriba la Solicitud de Traspaso, o bien, cuando la información que éste contenga no corresponda con la publicada por la Comisión para tal efecto, en su página de Internet, a la fecha mencionada.

Asimismo, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación el formato al que deberá ajustarse la Solicitud de Traspaso a que se refiere la fracción II anterior, así como las actualizaciones o modificaciones que, en su caso, se realicen al mismo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los trabajadores que deseen traspasar su cuenta individual, deberán entregar los siguientes documentos al agente promotor de la Administradora Receptora:

- I. Original y copia simple de la Solicitud de Traspaso debidamente llenada y firmada;
- II. El Documento de Comisiones, en el que se asiente su firma manifestando que conoce el contenido de dicho Documento
- III. Original y copia simple de una identificación oficial, de conformidad con lo siguiente:
 - a. Los trabajadores que tengan dieciocho años de edad o más, deberán presentar su credencial para votar con fotografía expedida por el IFE;

- b. Los trabajadores menores de dieciocho años de edad, deberán presentar su pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital, de los que se encuentren señalados en el catálogo que para tal efecto se incluya en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- c. En el caso de los trabajadores extranjeros, deberán presentar el documento migratorio correspondiente;

IV. Original y copia simple de un comprobante de domicilio de los que se encuentren señalados en el catálogo que para tal efecto se incluya en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que el trabajador no pueda o no sepa firmar, deberá imprimir su huella digital en la Solicitud de Traspaso y en el Documento de Comisiones a que se refieren las fracciones I y II, de la presente regla.

La copia simple de la identificación oficial del trabajador, a que se refiere la fracción III de la presente regla, deberá contener en una sola cara la imagen del anverso y reverso del original de dicha identificación. Lo anterior, de conformidad con los criterios y características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DÉCIMA TERCERA.- Los agentes promotores deberán asentar de forma manuscrita, al reverso de la copia simple de la identificación oficial del trabajador, su firma, nombre, número de agente promotor y una leyenda que haga constar indubitadamente que la copia simple es

una copia fiel y exacta del documento original presentado por el trabajador.

Al asentar dicha leyenda, el agente promotor estará reconociendo además, que la copia simple que obra en su poder cumple con los criterios y criterios establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DÉCIMA CUARTA.- Las Administradoras Receptoras que hayan recibido los documentos a que se refiere la regla anterior, a través de sus agentes promotores, deberán verificar lo siguiente:

- I. Que los documentos a que se refiere la regla décima segunda hayan sido llenados y, en su caso, firmados, y cumplan con lo previsto para tales efectos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Que el trabajador que solicita el traspaso de su cuenta individual cuente con CURP registrada ante RENAPO;
- III. Que la identificación oficial a que se refiere la fracción III de la regla décima segunda anterior, corresponda al trabajador que solicita el traspaso de su cuenta individual.

DÉCIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras, en caso de que el trabajador cuente con CURP, deberán asegurarse de que el nombre del trabajador asentado en la Solicitud de Traspaso sea idéntico al que corresponda a su Constancia CURP.

Para efecto de lo dispuesto en la fracción II de la regla anterior, las Administradoras Receptoras podrán solicitar al trabajador que desee

traspasar su cuenta individual que presente su Constancia CURP o verificar la CURP del trabajador mediante el sistema electrónico que opere el RENAPO.

En caso de que el trabajador no cuente con CURP al momento de solicitar el traspaso de su cuenta individual, el agente promotor deberá solicitarle, además de los documentos a que se refiere la regla décima segunda anterior, el original y copia simple del Documento Probatorio, a efecto de adjuntar la copia simple de dicho documento a la Solicitud de Traspaso.

El agente promotor que reciba el Documento Probatorio mencionado en el párrafo anterior, deberá verificar que éste cumpla con los criterios y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

Del proceso de digitalización y remisión de la Solicitud de Traspaso

DÉCIMA SEXTA.- Para efecto de lo previsto en la presente Sección, las Administradoras Receptoras deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Registrar la información contenida en la Solicitud de Traspaso, así como la información contenida en la identificación oficial y el comprobante de domicilio que haya proporcionado el trabajador, de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.
- II. Digitalizar, de cada solicitud de traspaso que reciban, los siguientes documentos:

- a. El anverso de la Solicitud de Traspaso;
- b. La copia simple de la identificación oficial del trabajador;
- c. La copia simple del comprobante de domicilio proporcionado por el trabajador;
- d. El original del Documento de Comisiones en el que conste la firma o, en su caso la huella digital del trabajador, y
- e. El anverso de la copia simple del Documento Probatorio, en caso de que el trabajador no hubiera contado con CURP al momento de solicitar el traspaso de su cuenta individual.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las Administradoras, tratándose de trabajadores que no cuenten con CURP, deberán capturar e integrar en el envío de la información correspondiente a las Solicitudes de Traspaso, los datos adicionales del Documento Probatorio, apegándose a los criterios y características que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DÉCIMA OCTAVA.- Las Administradoras serán responsables de que la digitalización de los documentos señalados en la fracción II de la regla décima sexta anterior, se lleve a cabo de tal forma que dichos documentos cumplan con los criterios y lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DÉCIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán enviar a certificar las Solicitudes de Traspaso, la identificación oficial que haya proporcionado el trabajador, así como las imágenes de los documentos digitalizados a

que se refiere la fracción II de la regla décima sexta, ante alguna de las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, formatos, términos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras serán responsables de que las Solicitudes de Traspaso que se envíen para su certificación ante alguna de las Empresas Operadoras hayan sido previamente validadas con base en la información y documentación proporcionada por el trabajador.

Sección IV

De la certificación de las Solicitudes de Traspaso

VIGÉSIMA.- Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras Receptoras la información a que se refiere la regla décima novena anterior deben llevar a cabo las acciones que permitan certificar las Solicitudes de Traspaso. Para tal efecto, dichas empresas operadoras deben proceder como sigue:

- I. Verificar que los archivos electrónicos que contengan la información y las imágenes digitalizadas correspondientes a las Solicitudes de Traspaso, se reciban en el plazo correspondiente y cumplan con los formatos, términos y características que se establezcan al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Validar que las cuentas individuales correspondientes a las Solicitudes de Traspaso, de acuerdo con la información que reciban de las Administradoras Receptoras, cumplan con los criterios de procedencia del traspaso establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

III.	Verificar que la copia de la identificación oficial proporcionada por el trabajador de acuerdo con lo previsto en la fracción III de la regla décima segunda anterior, cumpla con los criterios de autenticidad que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y	Comentario: Es necesario definir el mecanismo de validación de la autenticación de la identificación
------	---	--

IV. Las demás validaciones que se establezcan en el referido Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, derivado del proceso de certificación de las Solicitudes de Traspaso a que se refiere la regla anterior, por cada solicitud deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones:

- I. “En proceso de verificación de imágenes”;
- II. “Rechazada”, o
- III. “Pendiente”.

Para efecto de lo previsto en la presente regla, las Empresas Operadoras deben sujetarse a los criterios y procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, de acuerdo con lo establecido en la regla anterior, deben informar lo siguiente:

- I. A las Administradoras Receptoras:
 - a. Las Solicitudes de Traspaso que hayan sido

“Rechazadas”, y

- b. Las Solicitudes de Traspaso que se encuentran “Pendientes”.

II. A las Administradoras Transferentes, las Solicitudes de Traspaso cuya resolución haya sido “En proceso de verificación de imágenes”.

Para efecto de lo dispuesto en la fracción I anterior, las Empresas Operadoras deberán indicar las causas que originaron que la Solicitud de Traspaso haya resultado “Rechazada” o “Pendiente”, de acuerdo con los plazos y criterios que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deben identificar en la Base de Datos Nacional SAR las cuentas individuales que correspondan a las Solicitudes de Traspaso que hayan resultado “En proceso de verificación de imágenes”, así como “Pendientes”, de conformidad con los plazos y criterios que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGÉSIMA CUARTA.- En los casos en que las Administradoras Receptoras incurran en errores de captura de la información de las Solicitudes de Traspaso y que por esa causa, el resultado del proceso de certificación de información sea “Rechazada” de acuerdo con lo previsto en la regla vigésima primera, dichas Administradoras deberán corregir el dato correspondiente y reenviar las Solicitudes de Traspaso que correspondan a las Empresas Operadoras. Lo anterior, a efecto de que se continúe con el proceso de traspaso respectivo, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de solicitudes “Rechazadas” porque el nombre del trabajador registrado con su CURP o en el Documento Probatorio, no coincide con el registrado en la Base de Datos Nacional SAR y esta diferencia no sea originada por un error de captura por parte de la Administradora Receptora, se deberá realizar la aclaración que corresponda conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V

De la verificación de imágenes

VIGÉSIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, respecto de las solicitudes de traspaso cuya resolución sea “En proceso de verificación de imágenes”, de conformidad con lo previsto en fracción I de la regla vigésima primera anterior, deberán verificar que las imágenes de los documentos digitalizados que acompañen a cada Solicitud de Traspaso, cumplan con los criterios y se reciban en los plazos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGÉSIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, como resultado del proceso de verificación de imágenes a que se refiere la regla anterior, deberán emitir, por cada Solicitud de Traspaso, alguna de las siguientes resoluciones:

- I. “Aceptada”, o
- II. “Rechazada”.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras Receptoras la resolución que corresponda a cada

Solicitud de Traspaso, indicando las causas que originaron que haya resultado “Rechazada”, en su caso. Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deben sujetarse a los plazos y criterios que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Empresas Operadoras, respecto de las Solicitudes de Traspaso que hayan resultado “Aceptadas” de acuerdo con la fracción I de la regla anterior, deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR las cuentas individuales que correspondan con el indicativo “En proceso de traspaso”.

Una vez concluido el proceso de traspaso, las Empresas Operadoras deberán eliminar este último indicativo a efecto de dar trámite a las solicitudes relativas a otros procesos que se hubieran dejado pendientes de gestionar hasta la conclusión del traspaso.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán realizar las actualizaciones en los datos de identificación de los trabajadores que corresponda en la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con los criterios y características establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, respecto de las solicitudes de traspaso que hayan resultado “Rechazadas” de acuerdo con la fracción II de la regla vigésima sexta anterior, deberán eliminar de la Base de Datos Nacional SAR el indicativo que impida dar trámite a las solicitudes relativas a otros procesos que se encuentren pendientes de gestionar en las cuentas individuales a las que correspondan.

VIGÉSIMA NOVENA.- Cuando las Administradoras Receptoras

incurran en errores en la digitalización de la documentación relativa a las solicitudes de traspaso y por esa causa el resultado del proceso de verificación de imágenes sea "Rechazada", de acuerdo con lo previsto en la fracción II de la regla vigésima primera anterior, dichas Administradoras deberán digitalizar nuevamente los documentos correspondientes y reenviar las solicitudes de traspaso de que se trate a las Empresas Operadoras Lo anterior, a efecto de que se continúe con el proceso de traspaso respectivo, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGÉSIMA.- En los casos en que se realice el traspaso de una cuenta individual en la que el nombre del trabajador registrado en la Base de Datos Nacional SAR no coincida plenamente con el proporcionado por las Administradoras Receptoras, de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, una vez concluido el traspaso de la cuenta individual, las Administradoras Receptoras deberán notificar tal diferencia al trabajador titular de dicha cuenta, en la constancia de traspaso que emita, conforme a lo previsto en la fracción I de la regla quincuagésima novena de las presentes reglas generales.

Sección VI

De la localización de las cuentas individuales objeto de traspaso

TRIGÉSIMA PRIMERA.- *Las Empresas Operadoras, respecto de las solicitudes de traspaso que hayan sido "Aceptadas" de conformidad con lo previsto en la fracción I de la regla vigésima sexta anterior, deberán solicitar los datos de la cuenta individual y los saldos por subcuenta de las mismas a las Administradoras Transferentes.*

Comentario: Se sugiere eliminar esta regla en virtud de que la dispersión de las solicitudes a las afores transferentes, está definida en la fracción II de la regla vigésima segunda. Esta entrega de solicitudes aceptadas a las afores

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deben remitir el Número de Seguridad Social de cada cuenta individual que se solicite de acuerdo con el párrafo anterior, conforme a los plazos y criterios que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

transferentes como resultado de la validación de imágenes no opera en el proceso.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán iniciar el trámite de obtención de la CURP ante RENAPO, de aquéllos trabajadores cuya solicitud de traspaso haya sido “Aceptada” de conformidad con lo previsto en la fracción I de la regla vigésima sexta anterior y que no hubieran contado con dicha clave al momento de solicitar el traspaso de su cuenta individual, de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Comentario: Se sugiere eliminar la presente regla ya que no hay mecanismo para tramitar CURP ante RENAPO

TRIGÉSIMA TERCERA.- Las Administradoras Transferentes, una vez que hayan recibido la información a que se refiere la regla anterior, deberán proceder como sigue:

- I. Localizar las cuentas individuales correspondientes a las solicitudes de traspaso que hayan recibido en sus bases de datos, y
- II. Identificar las cuentas individuales solicitadas por las Empresas Operadoras como “En proceso de traspaso” en sus bases de datos. A partir del momento en las Administradoras Transferentes realicen la identificación antes mencionada, tendrán prohibido realizar trámites que afecten las cuentas individuales de los trabajadores.

Para efecto de lo previsto en la presente regla, las Administradoras Transferentes deberán sujetarse a los criterios previstos en su respectivo Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Las Administradoras Transferentes deberán dar respuesta a las Empresas Operadoras de todas las Solicitudes de Traspaso que les hayan sido remitidas conforme a lo previsto en la regla trigésima primera anterior. Para tal efecto, deberán enviar a las Empresas Operadoras la información correspondiente a cada cuenta individual solicitada para traspaso, de conformidad con los plazos y criterios establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Administradoras Transferentes, deberán indicar a las Empresas Operadoras en el envío de la información a que se refiere la presente regla, las cuentas individuales que se encuentren identificadas en sus bases de datos como "Cuenta en transferencia por 56 años", de conformidad con las reglas generales sobre la administración de cuenta individuales emitidas por la Comisión, indicando las proporciones de recursos que mantengan identificados por cada cuenta individual.

Las Administradoras Transferentes serán responsables de la veracidad de la información que envían a las Empresas Operadoras, así como de los saldos de las cuentas individuales que traspasen.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Las Administradoras Transferentes deberán abstenerse de cobrar comisiones por concepto de administración de cuentas individuales a los trabajadores cuyas cuentas no hayan sido traspasadas durante el periodo comprendido entre la fecha en que debieron enviar la información referida en la regla anterior y la fecha en que realicen el traspaso de los recursos correspondientes. Lo anterior,

sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora la Administradora Transferente de conformidad con la Ley.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deben avisar a la Comisión de los casos en que la Administradora Transferente no envíe la información referida en la regla trigésima cuarta anterior, dentro del plazo establecido para ello, o bien, en los casos en que los datos o archivos electrónicos que contengan dicha información no cumplan con las características o términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán requerir el reenvío de la información mencionada a las Administradoras Transferentes en el siguiente ciclo de traspasos, conforme a los plazos y términos establecidos en el citado Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán transferir a las Administradoras Receptoras la información señalada en la regla trigésima cuarta anterior, el día hábil siguiente a la fecha en que la reciban de las Administradoras Transferentes, de conformidad con los criterios que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VII

De la liquidación de recursos por traspaso de cuentas individuales

TRIGÉSIMA OCTAVA.- *La liquidación de los traspasos de cuentas individuales deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que las Empresas Operadoras remitan a las* **Comentario:** De acuerdo a la operación actual, se sugiere cambiar por “el segundo día hábil” ya que los traspasos se

Administradora Receptoras la información a que se refiere la regla anterior.

dispersan el miércoles y la liquidación es el viernes.

El mover la fecha de recepción de traspasos complicaría la operación porque se juntaría con la recepción de solicitudes. Adicionalmente, este plazo es incongruente con el plazo del “neteo” establecido en la regla cuadragésima quinta.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las Administradoras, con el objeto de liquidar los montos que les corresponda entregar con motivo de los traspasos de cuentas individuales, podrán contratar una línea de crédito con una Institución de Crédito Liquidadora.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras deberán establecer en el convenio que celebren con la Institución de Crédito Liquidadora, que las instrucciones de pago con cargo a la línea de crédito contratada, se recibirán a través de las Empresas Operadoras de conformidad con los criterios que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGÉSIMA.- Las Administradoras Receptoras, en la misma fecha en que se realice la liquidación de los recursos de las solicitudes de traspaso que hayan sido “Aceptadas” de conformidad con la fracción I de la regla vigésima sexta anterior, deben efectuar la apertura de las cuentas individuales correspondientes.

Asimismo, las Administradoras Receptoras deberán entregar a las Empresas Operadoras un informe que indique las Sociedades de Inversión en las que invertirán los recursos de las cuentas individuales que recibirán como resultado del proceso de traspaso. Lo anterior, de conformidad con los plazos, criterios y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras Receptoras deberán sujetarse en todo momento a las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión para invertir los recursos de las cuentas individuales, así como a lo establecido en las reglas quincuagésima primera a quincuagésima cuarta de las presentes reglas generales.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Las Administradoras Transferentes, a efecto de realizar la liquidación a que se refiere la regla trigésima octava, deberán informar a las Empresas Operadoras el precio de las acciones vigente en la fecha de dicha liquidación de cada una de las Sociedades de Inversión de conformidad con los plazos y criterios que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que la Administradora Transferente no informe el precio a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión y aplicar el procedimiento que para tal efecto se determine en el Manual de Procedimientos Transaccionales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora la Administradora Transferente de conformidad con la Ley.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA Las Administradoras Transferentes que proporcionen información errónea respecto del precio de la acción o del número de acciones de las Sociedades de Inversión que se traduzca en una pérdida para los trabajadores cuyas cuentas individuales se traspasen, deberán transferir a las Administradoras Receptoras las cantidades faltantes en la fecha de liquidación del periodo de traspaso posterior a la fecha en que se detecte dicha irregularidad. La citada cantidad deberá incorporar los rendimientos que se habrían generado en las respectivas Sociedades de Inversión de no haberse cometido el error a que se hace referencia en este párrafo. La transferencia en cuestión deberá realizarse a través de las Empresas Operadoras. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las Administradoras Transferentes en términos de la Ley.

El envío de información y de recursos a que se refiere la presente regla deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Cualquier equivocación en el precio de la acción o en el número de acciones de las Sociedades de Inversión que implique un beneficio para el trabajador que se traspasa no se deberá revertir.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Las Administradoras Transferentes, en la fecha de liquidación establecida en la regla trigésima octava anterior, deberán efectuar la recompra del cien por ciento de la tenencia accionaria de los trabajadores cuyas cuentas individuales sean traspasadas, al precio de dichas acciones registrado en la Bolsa Mexicana de Valores en la fecha de liquidación.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, con los precios de las acciones de las Sociedades de Inversión, procederán a calcular e informar a la Institución de Crédito Liquidadora los montos netos de los traspasos resulten a favor o en contra de cada una de las Administradoras, a más tardar en el plazo establecido en la regla trigésima octava.

Las Empresas Operadoras deberán entregar la información que se establece en el párrafo anterior a la Administradora que corresponda el mismo día de la liquidación del traspaso, en los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, con la información prevista en la regla cuadragésima anterior, deberán calcular los montos netos de los traspasos que resulten a favor o en contra de cada una de las Sociedades de Inversión, *a más tardar el tercer día hábil posterior a la fecha en que reciban de las Administradoras Receptoras dicha información.*

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán enviar el resultado de dicho cálculo a la Comisión, así como la información de la entrada y

Comentario: el tiempo que establece esta regla para entregar el “neteo” es correcto (viernes), por lo que es necesario cambiar el plazo de la regla trigésima octava para que sea congruente con esta regla y con la operación actual.

salida de recursos en cada una de las Sociedades de Inversión, en los términos y formatos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- A efecto de que se lleve a cabo la liquidación de los traspasos, las Administradoras que en el proceso previsto en la regla cuadragésima cuarta resulten con montos netos en contra, el mismo día a que se refiere la regla trigésima octava, en los términos y horarios que se establezcan para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán proceder como sigue:

- I. Depositar dichos montos en la cuenta de la Institución de Crédito Liquidadora que indiquen las Empresas Operadoras, o
- II. Instruir y autorizar a las Empresas Operadoras para que realicen el cargo a través de la línea de crédito con la que cuenten conforme a lo previsto en la regla trigésima novena, en su caso.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- En caso de que las Administradoras con saldo deudor realicen el depósito correspondiente al traspaso de cuentas individuales de manera parcial o bien, omitan el total de los recursos de las cuentas sujetas de traspasos, la Administradora de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las Administradoras en términos de la Ley.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- La Institución de Crédito Liquidadora, el mismo día en que reciba el depósito de los recursos provenientes de las Administradoras o, en su caso, realice el cargo en las líneas de crédito de las Administradoras, conforme a lo establecido en la regla anterior, deberá depositarlos en las cuentas de las Administradoras con

saldo a favor correspondientes.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Las Administradoras Receptoras, el día en que se liquide el traspaso, deberán invertir los recursos de las cuentas individuales y asignar a cada trabajador las acciones que le correspondan, considerando hasta las millonésimas, de cada Sociedad de Inversión, de conformidad con el monto del traspaso y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores, sujetándose en todo momento a las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión y a lo previsto por las reglas quincuagésima primera a quincuagésima cuarta de las presentes reglas generales.

QUINCUAGÉSIMA.- Las Administradoras Receptoras deberán registrar la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas en las cuentas individuales, estableciendo el porcentaje de la acción que sea propietario el trabajador, correspondiente a las Sociedades de Inversión que haya elegido o le corresponda, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que reciban el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la información relacionada con cada subcuenta.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Seguro de Retiro y de Ahorro para el Retiro de las cuentas individuales en la Sociedad de Inversión que corresponda de conformidad con lo siguiente:

- I. Si los recursos de las subcuentas referidas se encontraban invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1 de la Administradora Transferente, la Administradora Receptora deberá invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Si los recursos de las subcuentas referidas se encontraban invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2 de la Administradora Transferente, la Administradora Receptora deberá invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 2.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias en la Sociedad de Inversión que acepte dichas aportaciones y que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Tenga la menor exposición a Componentes de Renta Variable;
- II. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en la fracción anterior, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones voluntarias y que tengan menor exposición a Componentes de Renta Variable que cuente con el menor plazo para disponer de dichas aportaciones, o
- III. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo previsto por las fracciones I. y II. anteriores, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones voluntarias y tengan menor exposición a Componentes de Renta Variable y menor plazo para disponer de dichas aportaciones que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro en la Sociedad de Inversión que acepte dichas aportaciones complementarias de retiro, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, debiendo observar lo siguiente:

- I. Cuando correspondan a trabajadores de 56 años de edad o más, en la Sociedad de Inversión de la Administradora que acepte aportaciones complementarias de retiro y que conforme a su Régimen de Inversión Autorizado:
 - a. Tenga la menor exposición a Componentes de Renta Variable, o
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el inciso a. anterior, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones complementarias de retiro y que tengan menor exposición a Componentes de Renta Variable que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
- II. Cuando correspondan a trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en la Sociedad de Inversión de la Administradora que acepte aportaciones complementarias de retiro y que conforme a su Régimen de Inversión Autorizado:
 - a. Tenga la mayor exposición a Componentes de Renta Variable, o
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión de la

Administradora cumpla con lo previsto por el inciso a. inmediato anterior, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones complementarias de retiro y que tengan la mayor exposición a Componentes de Renta Variable que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.

QUINCUGÉSIMA CUARTA.- En caso de recibir cuentas individuales de trabajadores que las Administradoras Transferentes hayan tenido identificadas en sus bases de datos como "Cuenta en transferencia por 56 años", de conformidad con las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión, las Administradoras Receptoras deberán invertir en una sola exhibición, los recursos de las siguientes Subcuentas en la Sociedad de Inversión Básica 1:

- I. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Seguro de Retiro;
- III. Ahorro para el Retiro, y
- IV. Aportaciones Voluntarias.

En el caso de la fracción IV anterior, las Administradoras Receptoras que cuenten con Sociedades de Inversión Adicionales que acepten aportaciones voluntarias, deberán invertir los recursos correspondientes a dicha subcuenta, conforme a lo establecido en la regla quincuagésima segunda.

Asimismo, las Administradoras Receptoras deberán invertir en una sola exhibición los recursos de la Subcuenta de Aportaciones

Complementarias de Retiro de los trabajadores a que se refiere la presente regla, en la Sociedad de Inversión que corresponda de conformidad con lo establecido en la fracción I de la regla anterior.

QUINCUGÉSIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban el traspaso de los recursos de los trabajadores, deberán registrar la información correspondiente a la Subcuenta de Vivienda, así como la información correspondiente a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en caso de que el traspaso involucre recursos provenientes de una Cuenta Individual SAR-SSSTE, así como los intereses que, en su caso, correspondan a dichas subcuentas, a partir de la fecha valor reportada por la Administradora Transferente, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A efecto de lo anterior, las Administradoras Transferentes deberán considerar como fecha valor el primer día natural del mes en que realicen la liquidación del traspaso.

QUINCUGÉSIMA SEXTA.- Las Administradoras Transferentes, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de liquidación del traspaso, deberán registrar en cada una de las cuentas individuales, los movimientos de traspasos por la venta de acciones de las respectivas Sociedades de Inversión, los movimientos correspondientes a la Subcuenta de Vivienda y los movimientos correspondientes a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en caso de que el traspaso involucre recursos provenientes de una Cuenta SAR-SSSTE.

El registro individual de los movimientos por venta de acciones deberá asociar como mínimo la información de cada subcuenta, asimismo, se deberán mantener identificados los recursos de Vivienda 92 y Vivienda

97.

El registro de la aplicación de los recursos de la Subcuenta de Vivienda con motivo de créditos otorgados al trabajador titular de la cuenta, en términos de las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

El registro de la aplicación de los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda con motivo de créditos otorgados al trabajador titular de la cuenta, en términos de las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se sujetará a las disposiciones de carácter general emitidas al efecto por la Comisión.

QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Administradoras Receptoras y Transferentes deberán actualizar e identificar los porcentajes de participación de cada subcuenta de las cuentas individuales traspasadas de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a la administración de las cuentas individuales expedidas por la Comisión.

QUINCUGÉSIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el porcentaje de participación en el mercado que corresponda a las Administradoras Receptoras y Transferentes, el mismo día en que se realice la liquidación de recursos a la Administradora Receptora conforme a lo dispuesto en la regla trigésima octava anterior.

Asimismo, las Empresas Operadoras, con los montos que sean traspasados, deberán actualizar la Subcuenta de Vivienda y la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en su caso, en el control contable

que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras, en los plazos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VIII

De las notificaciones al trabajador

QUINCUGÉSIMA NOVENA.- Las Administradoras Receptoras, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la liquidación del traspaso, deberán realizar lo siguiente:

- I. Emitir y enviar una constancia de traspaso al domicilio del trabajador que conste en la Solicitud de Traspaso a través de alguna empresa de servicios especializados de mensajería o, por cualquier otro medio que proporcione un acuse con el que se acredite que dicha constancia fue recibida en el domicilio de que se trate o, en el que se asiente la razón por la que no pudo ser entregada;
- II. En el caso de las solicitudes de traspaso que hayan sido rechazadas de conformidad con lo previsto en la regla vigésima primera anterior, deberán enviar al domicilio del trabajador que conste en la Solicitud de Traspaso, un documento por el que se informe al trabajador del rechazo de la solicitud de traspaso de su cuenta individual y los motivos que dieron lugar al mismo.
- III. En el caso de las Solicitudes que se encuentren en estatus de pendientes de conformidad con lo previsto en la regla vigésima primera anterior, deberán enviar al domicilio del trabajador que conste en la Solicitud de Traspaso, un documento por el que se informe al trabajador que el trámite de la solicitud de traspaso de

su cuenta individual se encuentra suspendido temporalmente, indicando los motivos que dieron lugar a dicha suspensión.

Asimismo, deberá informarse al trabajador que su trámite de traspaso procederá en cuanto se solventa la causa que mantiene a la Solicitud de Traspaso en estatus de pendiente.

Las Administradoras Transferentes deberán enviar a los trabajadores los documentos señalados las fracciones II y III anteriores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciban de las Empresa Operadora el informe a que se refiere la fracción I de la regla vigésima segunda.

SEXAGÉSIMA.- Para efecto de lo previsto en la fracción I de la regla anterior, las Administradoras deberán ajustarse al formato de constancia de traspaso a que se refiere el Anexo A de las presentes reglas generales.

Asimismo, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación, las actualizaciones o modificaciones, que en su caso, se realicen al formato de constancia de traspaso.

La información sobre las comisiones que cobran las distintas Administradoras que se incluya en la constancia de traspaso, deberá estar vigente a la fecha de impresión de la misma. La Comisión, notificará a las Administradoras a través de medios electrónicos dicha información, sin perjuicio de que ésta se encuentre disponible en la página de Internet de la Comisión en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx>

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- Las Administradoras Transferentes deberán

emitir un estado de cuenta final para cada cuenta individual traspasada y enviarlo al domicilio del trabajador titular de la misma, a través de alguna empresa de mensajería especializada o por cualquier otro medio que proporcione un acuse con el que se acredite que dicho estado de cuenta fue recibido en el domicilio de que se trate o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que éste no pudo ser entregado.

Asimismo, las Administradoras Transferentes deberán enviar junto con el estado de cuenta final a que se refiere el párrafo anterior, una constancia de liquidación de traspaso.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán sujetarse al formato de constancia de liquidación de traspaso a que se refiere el Anexo "B" de las presentes reglas generales, así como al formato de estado de cuenta establecido en las disposiciones de carácter general en materia de administración de cuentas individuales, emitidas por la Comisión.

La Comisión publicará, en el Diario Oficial de la Federación, las actualizaciones o modificaciones, que en su caso, se realicen al formato de constancia de liquidación de traspaso.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- Las Administradoras, en un plazo que no deberá exceder de treinta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se realice la liquidación del traspaso, deberán asegurarse de lo siguiente:

- I. Que la constancia de traspaso, el estado de cuenta final y la constancia de liquidación del traspaso a que se refieren las fracciones I a III de la regla quincuagésima novena anterior, respectivamente, se reciban en el domicilio del trabajador

correspondiente;

II. De obtener los acuses de recibo correspondientes a los documentos referidos en la fracción anterior;

III. De poner a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras en los términos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, un archivo que contenga la información relativa al resultado de la entrega de cada uno de los documentos a que se refiere la fracción I de la presente regla.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- Las Administradoras Receptoras deberán hacer del conocimiento del trabajador la CURP asignada por el RENAPO, manteniendo a su disposición la Constancia CURP correspondiente.

Sección IX

De la atención a los trabajadores

SEXAGÉSIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras deberán dar atención a las solicitudes de aclaración que presenten los trabajadores cuyas solicitudes de traspaso hubieren sido rechazadas, o que no reciban la constancia de traspaso a que se refiere la fracción I de la regla quincuagésima novena anterior, dentro del plazo señalado al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGÉSIMA SEXTA.- Las Administradoras Transferentes deberán recibir las consultas o solicitudes que formulen los trabajadores sobre cuentas individuales que hayan dejado de administrar. Las Administradoras deberán emitir su respuesta en un plazo máximo de

treinta días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la consulta de que se trate.

Sección X

De los traspasos complementarios

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Administradoras Transferentes, una vez que hayan efectuado el traspaso de una cuenta individual, deberán identificar las cuentas traspasadas, conservándolas en sus sistemas como cuentas inhabilitadas por un periodo mínimo de dos años, contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente el traspaso.

Asimismo, en caso de que las Administradoras Transferentes reciban recursos por concepto de intereses o por cualquier otro concepto en las cuentas inhabilitadas, deberán registrarlos de conformidad con las disposiciones en materia de administración de cuentas expedidas por la Comisión. En este caso, las Administradora Transferentes deberán informar a las Empresas Operadoras a efecto de realizar el Traspaso Complementario, en los términos y plazos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección XI

De los Traspasos Indebidos

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- Las Solicitudes de Traspaso que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes serán consideradas como Traspasos Indebidos:

- I. Cuando no conste la firma o, en su caso, la huella digital del trabajador en la Solicitud de Traspaso o en el Documento de Comisiones;

- II. Cuando las firmas o huellas asentadas por los trabajadores en el Documento de Comisiones y la Solicitud de Traspaso, sean notoriamente diferentes entre sí;
- III. Cuando el Documento de Comisiones no se encuentre vigente a la fecha de firma de la Solicitud de Traspaso, o cuando la información que éste contenga no corresponda a la publicada por la Comisión en su página de Internet a la fecha de la Solicitud de Traspaso;
- IV. Cuando se haya obtenido el consentimiento del trabajador mediante engaño, coacción, intimidación, amenazas o cualquier otra conducta similar por parte de su patrón, del agente promotor que realice el traspaso de la cuenta individual del trabajador o cualquier otra persona que pueda ejercer presión sobre el trabajador;
- V. Cuando el traspaso se lleve a cabo mediante la utilización de documentos falsos o alterados o mediante la falsificación de documentos o firmas;
- VI. Cuando la Administradora, por sí misma o actuando de común acuerdo con el patrón o con representantes de éste, o con cualquier otra persona que pueda ejercer presión sobre el trabajador, obtenga el registro de un trabajador a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, o de la prestación de algún servicio, o del otorgamiento de algún beneficio o contraprestación de cualquier naturaleza a favor del patrón o de sus representantes,
o

VII. Cuando la Administradora obtenga el registro del trabajador a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, o de la prestación de algún servicio, o del otorgamiento de algún beneficio o contraprestación de cualquier naturaleza, contrarios a lo autorizado, a favor del mismo.

SEXAGÉSIMA NOVENA.- Serán considerados como Traspaso Indebidos, aquéllos traspasos de cuentas individuales en los que las Administradoras Receptoras no acrediten el envío de la constancia de traspaso a que se refiere la fracción I de la regla quincuagésima novena, al domicilio del trabajador asentado en la Solicitud de Traspaso mediante el acuse correspondiente, por causas imputables a dichas Administradoras.

SEPTUAGÉSIMA.- El trabajador que detecte que su cuenta individual fue objeto de un traspaso a otra Administradora bajo alguno de los supuestos establecidos en la regla quincuagésima sexta anterior, de las presentes reglas generales, deberá manifestar tal situación por escrito ante la CONDUSEF, o directamente ante la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de que ejerza los medios de defensa que considere convenientes a sus intereses.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El trabajador que reciba la constancia de traspaso, el estado de cuenta final, la constancia de liquidación de traspaso o la notificación de que el traspaso de su cuenta individual se encuentra en estatus de pendiente a que se refieren las fracciones I y III de la regla quincuagésima novena, sin que hubiera suscrito una Solicitud de Traspaso, deberá manifestar tal situación por escrito ante la CONDUSEF, o bien, ante la Administradora Transferente para que por su conducto sea remitida su inconformidad a la CONDUSEF, o directamente ante la Comisión, en un plazo de 180 días hábiles

posteriores a la fecha en que reciba cualquiera de los documentos antes mencionados. Lo anterior, sin perjuicio de que el trabajador ejerza los medios de defensa que considere convenientes a sus intereses.

Si en el plazo de 180 días hábiles siguientes a la fecha en que el trabajador reciba alguno de los documentos a que se refieren las reglas quincuagésima novena, fracción I y quincuagésima séptima de las presentes reglas, dicho trabajador no ha manifestado su inconformidad alguna, se entenderá que el traspaso de su cuenta individual ha sido realizado con su consentimiento.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que, durante el procedimiento conciliatorio que se lleve ante la CONDUSEF, o en el procedimiento que se lleve a cabo en la Comisión o ante alguna otra autoridad competente, la Administradoras Receptoras acepte haber realizado el Traspaso Indebido de una Cuenta Individual, dicha entidad financiera debe asumir las consecuencias del mismo, por lo que deberá proceder como sigue:

- I. Determinar el monto que corresponda, en cantidad líquida, al resarcimiento conforme a la metodología establecida por la Comisión, y
- II. Solicitar la devolución de la cuenta individual a la Administradora Transferente en el periodo inmediato siguiente. Dicha devolución deberá comprender el saldo traspasado de la cuenta Individual, incluyendo la cantidad que corresponda al resarcimiento de comisiones y rendimientos determinados conforme a lo señalado en la fracción anterior.

La devolución de la cuenta individual deberá realizarse conforme a

los plazos y lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La Comisión dará a conocer la metodología de resarcimiento a que se refiere la fracción I anterior, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como sus actualizaciones o modificaciones.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que, derivado del resultado del procedimiento conciliatorio que se lleve ante la CONDUSEF, o en el procedimiento que se lleve a cabo en la Comisión, se concluya que la cuenta individual del trabajador afectado fue objeto de un Traspaso Indebido, así como en caso en que así lo resuelva otra autoridad competente a la que haya acudido el trabajador cuya cuenta individual haya sido traspasada indebidamente, la CONDUSEF o la autoridad competente de que se trate deberán informar de la resolución del caso a la Comisión.

La Comisión instruirá a las Empresas Operadoras y a las Administradoras para que realicen la devolución de la cuenta individual, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las Administradoras Receptoras deberán aplicar el procedimiento que se establece en la regla septuagésima quinta siguiente, a efecto de devolver la cuenta individual a la Administradora Transferente **o a la Administradora que el trabajador elija.**

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- La Administradora Receptora, sin perjuicio de la imposición de la sanción que resulte en términos de la Ley, deberá resarcir al trabajador cuya cuenta individual haya sido objeto de un Traspaso Indebido mediante lo siguiente:

Comentario: se sugiere eliminar ya que la devolución del indebido será a la afore transferente del traspaso original y una vez que el trabajador se pueda traspasar a una tercera AFORE, podrá hacerlo

- I. La devolución de todas las comisiones cobradas al trabajador afectado;
- II. El pago de la cantidad que resulte como diferencia diaria a favor del trabajador, mediante abono de la suma correspondiente en la cuenta individual del trabajador afectado, entre los rendimientos obtenidos por dicha cuenta individual durante el tiempo en que fue administrada por la Administradora Receptora y el monto de los rendimientos que hubiera obtenido si sus recursos se hubieran invertido en la Sociedad de Inversión que, durante dicho tiempo, haya otorgado los rendimientos de gestión más altos de las Sociedades de Inversión, de acuerdo con la información publicada en la página de Internet de la Comisión.

La Comisión establecerá la metodología para la determinación del monto que corresponda, en cantidad líquida, al resarcimiento conforme a lo dispuesto en la fracción II anterior. Dicha metodología será publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como sus actualizaciones o modificaciones.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales para realizar la devolución de la cuenta individual a la Administradora Transferente, **o el traspaso de dicha cuenta a la Administradora que el trabajador elija**, así como realizar el resarcimiento de recursos de conformidad con lo previsto en la regla anterior.

Las Empresas Operadoras deberán realizar el proceso para la devolución de cuentas individuales que hayan sido instruidas por la Comisión por objeto de un Traspaso Indebido en cada ciclo de traspaso

Comentario: se sugiere eliminar ya que la devolución del indebido será a la afore transferente del traspaso original y una vez que el trabajador se pueda traspasar a una tercera afore, podrá hacerlo.

Se sugiere aclarar que realizar el resarcimiento de los recursos es responsabilidad de la afore y no de la empresa operadora.

a partir de la localización de las cuentas individuales previstas en el Capítulo II de las presentes reglas generales. Dicho proceso deberá sujetarse a los calendarios, formatos, criterios y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a la Comisión de la conclusión de cada proceso de devolución, conforme a los calendarios y términos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- En caso de que la Comisión detecte Traspasos Indebidos en el ejercicio de sus facultades de supervisión, las Administradoras Receptoras y las Empresas Operadoras deberán proceder de acuerdo con lo previsto en la presente Sección, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la Ley.

Sección XII

De la mesa de control

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- La mesa de control es la instancia que tiene por objeto, analizar los casos de traspaso de cuentas individuales que las Administradoras Transferentes sometan a su consideración. Lo anterior, a fin de que se determine si dichos traspasos fueron realizados conforme a la normatividad aplicable, o bien, si se trata de Traspasos Indebidos.

SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- La mesa de control estará integrada por representantes de las Administradoras y de las Empresas Operadoras. Los integrantes de la mesa de control establecerán los lineamientos para su organización, los periodos de sesión, el procedimiento para el

análisis y resolución de los casos y los demás aspectos relativos a la operación de dicha mesa, para efecto de lo previsto en la presente Sección. Sin perjuicio de lo anterior, la mesa de control deberá sesionar al menos una vez por semana. Las Empresa Operadora deberán incluir los lineamientos para la operación de la mesa de control en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGÉSIMA.- Las Administradoras Transferentes podrán someter a la mesa de control, los casos de traspaso de cuentas individuales que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando cuenten con elementos para considerar que alguna cuenta individual fue objeto de un traspaso realizado bajo alguno de los supuestos previstos en la regla sexagésima octava anterior;
- II. Cuando tengan conocimiento de que el trabajador presentó una queja ante la CONDUSEF o ante la misma Administradora, por considerar que su cuenta individual ha sido objeto de un Traspaso Indebido, de conformidad con lo previsto en la regla sexagésima octava anterior, y
- III. Cuando tengan conocimiento de que el trabajador presentó su queja ante la Comisión por considerar que su cuenta individual ha sido objeto de un Traspaso Indebido, de conformidad con lo previsto en la regla sexagésima octava anterior.

Las Administradoras deberán informar a la Comisión los casos de traspaso de cuentas individuales que sometan a la mesa de control en términos de lo dispuesto en la presente regla.

OCTOGÉSIMA PRIMERA.- La Comisión podrá someter a la mesa de

control los casos de traspaso de cuentas individuales en los que deba determinarse si se trata de un Traspaso Indebido. El procedimiento para que la Comisión envíe los casos a la mesa de control se establecerá en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGÉSIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras serán responsables de emitir una resolución sobre los casos que se sometan a la mesa de control.

La resolución que emitan las Empresas Operadoras deberá determinar lo siguiente:

- I. Si la cuenta individual se traspasó a la Administradora Receptora con apego a lo previsto en la normatividad aplicable, o
- II. Si se trata de un Traspaso Indebido.

OCTOGÉSIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, *para emitir la resolución a que se refiere la regla anterior, deberán considerar los elementos de convicción que aporten las Administradoras*, así como los criterios que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Comentario: se sugiere agregar que para realizar esta validación se contará con un perito experto en la materia.

OCTOGÉSIMA CUARTA.- Las Administradoras Receptoras, en los casos en que las Empresas Operadoras resuelvan que la cuenta individual que se haya sometido a la mesa de control fue objeto de un Traspaso Indebido, deberán proceder a la devolución de la misma, conforme a lo previsto en la regla septuagésima quinta de las presentes reglas generales.

Asimismo, las Administradoras Receptoras deben resarcir al trabajador cuya cuenta individual haya sido objeto de un Traspaso Indevido, de acuerdo con lo establecido en la regla septuagésima cuarta anterior. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a las que se haga acreedora la Administradora Receptora en términos de lo previsto en la Ley.

OCTOGÉSIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar un informe de cada uno de los casos que sometan a la mesa de control. Dicho informe deberá incluir los datos de identificación de la cuenta individual, de la Administradora Transferente y de la Administradora Receptora, así como la fecha de solicitud de traspaso y la resolución que haya recaído a cada caso.

Las Empresas Operadoras deben remitir a la Comisión el informe a que se refiere la regla anterior en los plazos, horarios, formatos y con las características que para tal efecto se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE CONTROL INTERNO DE LOS TRASPASOS DE CUENTAS INDIVIDUALES A TRAVÉS DE AGENTE PROMOTOR

Sección I

Disposiciones Preliminares

OCTOGÉSIMA SEXTA.- Las Administradoras, para efecto de lo previsto en el presente Capítulo, deberán cumplir como mínimo, con lo siguiente:

- I. Establecer las medidas de control que procuren una adecuada operación y verificación de los procesos de traspaso previstos en las presentes reglas;

II. Tener una foliación distinta para las Solicitudes de Registro y para las Solicitudes de Traspaso, debiendo establecer los mecanismos de control interno para distinguir los folios correspondientes a dichas solicitudes, y

III. Establecer y describir sus políticas y procedimientos en un Manual de Políticas y Procedimientos de Traspasos.

OCTOGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Administradoras deberán dividir completamente el área operativa del área comercial dentro de su estructura. El área comercial de una Administradora no deberá tener ninguna injerencia en el procesamiento de las solicitudes de traspaso que presenten los trabajadores.

OCTOGÉSIMA OCTAVA.- De conformidad con lo previsto en la fracción III, de la regla anterior, el consejo de administración de las Administradoras deberá aprobar el Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso. Una vez aprobado el Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, éste deberá ser sometido a consideración de la Comisión para su no objeción.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la no objeción al Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del mismo, para lo cual considerará que se cumpla con lo dispuesto por las reglas octogésima novena y noagésima, así como que su contenido sea consistente con el objetivo de transparencia en los procesos de traspaso de cuentas individuales.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión no se ha pronunciado en relación con la no objeción del Manual de

Políticas y Procedimientos de Traspaso, el documento se tendrá como no objetado.

Cuando la Comisión requiera alguna aclaración relacionada con el Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso presentado, deberá hacerlo del conocimiento de la Administradora de que se trate por escrito, señalando el plazo en el cual deberá remitir las aclaraciones correspondientes, interrumpiéndose el cómputo del plazo a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla.

En caso de no presentar las aclaraciones o bien, que se presenten en forma extemporánea, errónea o incompleta, la Comisión tendrá por no presentado el Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso y en consecuencia, **las Administradoras no podrán operar como Administradoras Receptoras en el proceso de traspaso** de cuentas individuales previsto en las presentes reglas generales.

Comentario: Se debe establecer el mecanismo oficial para que la comisión informe a esta empresa operadora sobre estos casos a fin de realizar esta validación en la solicitud de traspaso.

Una vez emitida la no objeción al Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, las Administradoras, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha de notificación de la no objeción, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para implementar los procedimientos previstos en dicho manual a efecto de comenzar a operarlos a más tardar el trigésimo día hábil posterior a la citada notificación. La fecha de inicio de operación de dichos procedimientos deberá ser notificada a la Comisión dentro del plazo establecido en el presente párrafo.

La Comisión podrá llevar a cabo las acciones necesarias para revisar y verificar la aplicación de los procedimientos previstos en el Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso de las Administradoras, en el

entendido de que en caso de que dichas Administradoras no acrediten la operación del manual, se harán acreedoras tanto éstas como los funcionarios responsables de la citada operación, a las sanciones que correspondan.

Las modificaciones o adecuaciones que las Administradoras pretendan realizar al Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, deberán sujetarse a lo previsto en la presente regla.

OCTOGÉSIMA NOVENA.- El Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso que elaboren las Administradoras en cumplimiento a lo previsto en la regla anterior, deberá contener por lo menos, los siguientes apartados:

- I. Medidas de control a implementar por las Administradoras respecto de la recepción de las Solicitudes de Traspaso y demás documentación de los trabajadores por parte de sus agentes promotores, la validación de dichas solicitudes por parte del personal del área comercial y la recepción de dichas solicitudes y demás documentación de los trabajadores por parte del personal del área operativa;
- II. Medidas de control que permitan asegurar que el área operativa de las Administradoras, se encuentre completamente separada del área comercial, la cual no deberá tener ninguna ingerencia en el procesamiento de las solicitudes de traspaso;
- III. Procedimiento de verificación a implementar una vez que el traspaso de las cuentas individuales haya concluido, y
- IV. Descripción de los procedimientos a implementar para dar trámite

a las solicitudes de traspaso.

NONAGÉSIMA.- El Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso deberá contener y describir, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

I. Primer apartado:

- a. La metodología para prevenir Traspasos Indebidos de cuentas individuales;
- b. Descripción de cada una de las responsabilidades y actividades a cargo del agente promotor, así como del personal del área de operaciones involucrado en el desarrollo del proceso de traspaso de cuentas individuales;
- c. Los métodos de verificación que aplicará la Administradora para confirmar la elección de los trabajadores respecto del traspaso de su cuenta individual;
- d. Las medidas de verificación del domicilio asentado por los trabajadores en las Solicitudes de Traspaso, entre las que deberá incluir llamadas telefónicas al menos al 10% de los trabajadores a los que correspondan las solicitudes de traspaso;
- e. Medidas de verificación de la digitalización de la documentación utilizada en los procesos de traspaso;
- f. Medidas correctivas en caso de que se detecten irregularidades como resultado de las labores de verificación.

Entre las medidas correctivas a que se refiere este inciso, se deberán considerar aquellas que sean aplicables respecto de los agentes promotores que incurran en irregularidades;

- g. Medidas de verificación para comprobar que la remisión a las Empresas Operadoras, de la información que les haya sido proporcionada por los trabajadores, se realice de conformidad con lo previsto en las presentes reglas, así como en los criterios descritos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

Cuando las Administradoras suspendan a algún agente promotor derivado de la aplicación de las medidas previstas en el inciso f anterior, dicha suspensión deberá hacerse del conocimiento de la Comisión, así como las causas por las cuales se procedió a la suspensión.

II. Segundo apartado:

- a. Medidas que aplicará la Administradora para obtener el acuse de recibo de los documentos a que se refiere las regla quincuagésima novena anterior;
- b. Medidas correctivas que aplicará la Administradora Receptora en caso de que las Solicitudes de Traspaso sean rechazadas conforme a lo previsto en la regla vigésima primera y vigésima sexta anteriores;
- c. Las medidas correctivas y disciplinarias que aplicará la Administradora ante la confirmación de un Traspaso Indebido, así como las medidas que desarrollará para dar

cumplimiento a lo establecido en las disposiciones aplicables respecto de los agentes promotores que incurran en faltas en el cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando las Administradoras suspendan a algún agente promotor derivado de la aplicación de las medidas previstas en el inciso c anterior, dicha suspensión deberá hacerse del conocimiento de la Comisión, así como las causas por las cuales se procedió a la suspensión.

III. Tercer Apartado:

- a. Procedimientos que aplicará la Administradora para recibir y validar la información proporcionada por el trabajador al solicitar el traspaso de su cuenta individual, así como las medidas orientadas a verificar la autenticidad de la documentación presentada;
- b. Procedimientos a través de los cuales la Administradora deberá digitalizar la documentación que el trabajador proporcione al momento de solicitar el traspaso de su cuenta individual. Asimismo, deberán incluir los mecanismos a través de los cuales efectuarán la captura de dicha información;
- c. Mecanismos que utilizará la Administradora para remitir de manera correcta y oportuna las Solicitudes de Traspaso presentadas por el trabajador a las Empresas Operadoras, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales, así como en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

- d. Procedimientos a través de los cuales la Administradora notificará al trabajador el estatus de las solicitudes de traspaso a que se refiere la regla vigésima primera, indicando, en el caso de que dichas solicitudes hayan sido calificadas como pendientes o rechazadas, el motivo de la resolución. Asimismo, deberán implementar los mecanismos para verificar que las notificaciones a que se refiere la presente fracción se realicen de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales, así como en los lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- e. Procedimientos necesarios para efectuar la apertura de las cuentas individuales de los trabajadores que hayan sido objeto de un traspaso, así como las validaciones necesarias para determinar las Sociedades de Inversión en las que deban invertirse los recursos de dichas cuentas individuales, así como los, mecanismos para verificar que dichos procedimientos se realicen de forma adecuada;
- f. Procedimientos de control respecto del envío de los documentos que deban ser notificados a los trabajadores que realicen las Administradoras a través de las empresas de mensajería, así como para la obtención de los acuses de recibo correspondientes, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales;
- g. Medidas que permitan llevar un registro adecuado y un control de las reclamaciones que los trabajadores realicen por los servicios prestados por las Administradoras ante la Comisión, o en su caso, la CONDUSEF, de conformidad con

las reglas generales emitidas para tales efectos;

- h. Procedimientos que utilizará la Administradora para remitir la información proporcionada por los trabajadores para solicitar el traspaso de su cuenta individual a otra administradora a las Empresas Operadoras;
- i. Procedimientos a través de los cuales la Administradora notificará a los trabajadores que hayan solicitado el traspaso de su cuenta individual, la resolución de dicho proceso, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales. Asimismo, deberán implementar los mecanismos necesarios para verificar que las notificaciones a que se refiere esta fracción, se efectúe de acuerdo a lo previsto en las presentes reglas generales, así como a los criterios, términos y condiciones que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- j. Procedimientos que utilizarán las Administradoras para comprobar que las solicitudes de traspaso presentadas por los trabajadores han sido atendidas de acuerdo a lo previsto en las reglas generales que al efecto emita la Comisión, y
- k. Métodos que aplicará la Administradora para verificar que el saldo de las cuentas individuales que hayan sido objeto de un traspaso sean correctos y se hayan efectuado de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales, así como en los términos y condiciones que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NONAGÉSIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán generar y conservar por un plazo mínimo de dos años, las constancias correspondientes a la aplicación de los medidas, métodos y procedimientos a que se refiere la regla anterior.

Asimismo, para las medidas de verificación a que se refiere la regla anterior las Administradoras deberán utilizar muestras que sean estadísticamente significativas.

NONAGÉSIMA SEGUNDA.- El contralor normativo de la Administradora será responsable de vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, para lo cual deberá dar seguimiento continuo a las medidas de control y demás acciones que se integren a la operación de los procesos de traspaso de cuentas individuales conforme a lo establecido en el propio Manual.

Asimismo, si la Comisión detecta irregularidades que no le hayan sido informadas por el contralor normativo durante el ejercicio de sus facultades de supervisión, cuando éste hubiera tenido conocimiento de las mismas en el ejercicio de sus funciones, el contralor normativo se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la Ley.

Sección II

De las medidas de control y verificación que deberán observar las Administradoras de conformidad con el grado de control de los procesos de traspaso

NONAGÉSIMA TERCERA.- La Comisión evaluará periódicamente los controles internos instrumentados por cada Administradora en el proceso de traspaso. Para tal efecto, la Comisión dará a conocer los

critérios y la metodología para evaluar los controles que opere cada Administradora en relación con los procesos de traspasos, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, la Comisión publicará la calificación que corresponda a cada Administradora en su página en Internet, de conformidad con los criterios y la metodología a que se hace referencia en el párrafo anterior.

NONAGÉSIMA CUARTA.- Las Administradoras que sean calificadas por la Comisión con un grado de control bajo, de conformidad con lo previsto en la regla anterior, ***podrán omitir el cumplimiento de las siguientes acciones:***

- I. Someter a la consideración de la Comisión, el Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso de acuerdo a lo previsto en la regla octogésima octava, de las presentes reglas generales;
- II. Realizar la verificación a que se refiere la regla nonagésima, fracción I, inciso d, de las presentes reglas generales, a través de los métodos y procedimientos que consideren adecuados, y
- II. Enviar a las Empresas Operadoras las imágenes de los documentos digitalizados que se adjunten a la Solicitud de Traspaso, de conformidad con lo previsto en la Sección III, Capítulo II de las presentes reglas generales.

NONAGÉSIMA QUINTA.- Las Administradoras que de conformidad con lo previsto en la regla nonagésima tercera hayan sido calificadas por la

Comentario: Se sugiere agregar que también se pueda omitir la validación de la autenticidad de la identificación oficial.

Comisión con un grado de control medio, podrán omitir lo siguiente:

- I. ***El envío a las Empresas Operadoras del 50% de las imágenes de los documentos digitalizados que correspondan a las Solicitudes de Traspaso efectuadas en un periodo del proceso de traspaso, y***
- II. Verificar telefónicamente el 5% de las solicitudes de traspaso a que se refiere la regla nonagésima, fracción I, inciso e, de las presentes reglas generales.

Comentario: se sugiere que se omita la validación del total de las imágenes, ya que es muy difícil de controlar operativamente el 50%. y no es claro el criterio de aplicación del 50%

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE TRASPASO DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES ASIGNADOS

NONAGÉSIMA SEXTA.- Los trabajadores asignados que elijan registrarse en una Administradora diferente a la designada, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, podrán presentar una Solicitud de Registro ***o de Traspaso, indistintamente***, las cuales deberán sujetarse a los plazos y términos previstos en el artículo 74 de la Ley.

Comentario: Se sugiere eliminar ya que por orden, cuando un trabajador está asignado, lo primero que tiene que hacer es registrarse y con eso el traspaso se dispara automáticamente.

NONAGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán gestionar el traspaso de la cuenta individual a la Administradora elegida por el trabajador, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales, así como en los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPÍTULO VI

DE LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS ADMINISTRADAS POR LAS EMPRESAS OPERADORAS

Sección I Del registro del domicilio de los trabajadores

NONAGÉSIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, para efecto de lo previsto en el presente capítulo, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Integrar un Registro de Domicilios de Trabajadores de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- II. Actualizar el Registro de Domicilios de Trabajadores con la información relativa a las solicitudes de traspaso que les proporcionen las Administradoras, considerando únicamente la información de las Solicitudes de Traspaso que hayan sido “Aceptadas” de conformidad con la fracción I de la regla vigésima sexta anterior;
- III. Conservar *inscritos los dos últimos domicilios* de cada trabajador a que se refiere el párrafo anterior en el Registro de Domicilios de Trabajadores, y
COMENTARIO: SE SUGIERE QUE SÓLO SE CUENTE CON EL ÚLTIMO DOMICILIO.
- IV. Poner a disposición de la Comisión el Registro de Domicilios de Trabajadores en los términos establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las actualizaciones al Registro deberán ser puestas a disposición de la Comisión al segundo día hábil siguiente a aquél en que se lleven a cabo.

Comentario: Se sugiere que sólo se cuente con el último domicilio

Sección II

Del marcaje de las cuentas individuales en la Base de Datos Nacional SAR

NONAGÉSIMA NOVENA.- Las Administradoras, a más tardar dos días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de que alguna de las cuentas individuales que administran se encuentra sujeta a proceso ante alguna autoridad judicial o administrativa, deberán informarlo a las Empresas Operadoras, a efecto de que éstas últimas marquen dicha cuenta en la Base de Datos Nacional SAR como "En proceso judicial".

CENTÉSIMA.- Las Administradoras que tengan conocimiento del inicio de un proceso operativo que afecte alguna de las cuentas individuales que administran deberán informarlo a las Empresas Operadoras de conformidad con lo establecido en las reglas generales emitidas por la Comisión, aplicables al proceso de que se trate, a efecto de que éstas últimas marquen dicha cuenta en la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales que corresponda.

Sección III

De la integración y consulta de la Base de Imágenes de Traspasos

CENTÉSIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, para efecto de lo previsto en la presente sección, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Integrar una Base de Imágenes de Traspasos que contenga las imágenes de los documentos a que se refiere la regla décima segunda;

II. Actualizar la Base de Imágenes de Traspasos en los plazos previstos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y

III. Dar acceso a la Comisión a la Base de Imágenes de Traspasos, a través de un sistema electrónico de consulta continua en línea que permita consultar las imágenes de los documentos digitalizados por Número de Seguridad Social, o por CURP o por cualquier otro criterio que se determine en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas serán responsables de que el sistema electrónico de consulta continua en línea a que se refiere la fracción anterior, mantenga su funcionalidad de acuerdo con las características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPÍTULO VII DEL PROCESO DE TRASPASO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Sección I

**De la solicitud de traspaso de cuentas individuales a través de
Medios Electrónicos**

CENTÉSIMA SEGUNDA.- Los trabajadores podrán solicitar el traspaso de su cuenta individual de una Administradora a otra a través de Medios Electrónicos. Para tal efecto, deben ingresar a la Página e-SAR directamente, o bien, a través del Hipervínculo que contengan la página en Internet de las Administradoras.

Sección II

De la Página e-SAR

CENTÉSIMA TERCERA.- El proceso de traspaso a través de la Página e-SAR a que se refiere el presente Capítulo, estará dividido por las siguientes etapas:

- I. Recepción de la Solicitud Electrónica de Traspaso que llenen los trabajadores que deseen traspasar su cuenta individual, por parte de la Administradora Receptora;
- II. Certificación de las Solicitudes de Traspaso por parte de las Empresas Operadoras;
- III. Localización de las cuentas individuales que sean objeto de un traspaso, y
- IV. Liquidación de los recursos de las cuentas individuales que sean traspasadas, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II, Sección VI, de las presentes reglas generales.

CENTÉSIMA CUARTA.- *El proceso de traspaso a través de la Página e-SAR a que se refiere el presente Capítulo, deberá ser efectuado en un plazo máximo de nueve días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la Solicitud Electrónica de Traspaso, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales.*

Comentario: se sugiere ampliar el plazo a 10 días hábiles, ya que actualmente una solicitud que se recibe en viernes se liquida 10 días hábiles después.

CENTÉSIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deben operar la Página e-SAR, de conformidad con las especificaciones y criterios establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTÉSIMA SEXTA.- La Página e-SAR, a que se refiere la regla anterior, deberá contener Hipervínculos al menos a los siguientes sitios:

- I. Sitio Web SAR Traspasos;
- II. Página SAR CLIP;
- III. Sitio Web determinado para recibir y atender las Ordenes de Selección de SIEFORES;
- IV. Calculadora de Proyección de saldos, y
- V. Los demás que establezca la Comisión mediante las reglas de carácter general que emita.

CENTÉSIMA SÉPTIMA.- Las Empresas Operadoras a través del Sitio Web SAR Traspasos a que se refiere la fracción I de la regla anterior, En Línea y En Tiempo Real, deberán efectuar lo siguiente:

- I. Mostrar la información que conforme a las presentes reglas generales deba conocer el trabajador; la cual deberá contener al menos lo siguiente:
 - a. Documento de Comisiones, el cual deberá estar actualizado a la fecha de la Solicitud de Traspaso y corresponder a la información que la Comisión publique en su Página de Internet;
 - b. Un Hipervínculo que permita al trabajador el acceso a la calculadora de proyección de saldos que proporciona la

Comisión a través de su Página de Internet;

- c. Solicitud Electrónica de Traspaso;
 - d. Una opción que le permita al trabajador conocer el contenido y condiciones del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, y
 - e. Mostrar la proyección de saldo que obtendrá el trabajador en su cuenta individual en la Administradora Receptora, así como la que obtendría en la Administradora Transferente.
- II. Capturar, para su proceso y validación, la información que registre el trabajador conforme a lo establecido en la regla centésima décima tercera de las presentes reglas generales;
- III. Certificar las Solicitudes de Traspasos en términos de lo dispuesto en la Sección V del presente Capítulo;
- IV. Notificar al trabajador la resolución de la Solicitud de Traspaso que presente y, en su caso, la fecha a partir de la cual los recursos de la cuenta individual serán administrados por la Administradora Receptora, de conformidad con lo establecido en la fracción I de la regla centésima décima segunda de las presentes reglas generales, y
- V. Garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través de dicho Sitio.

CENTÉSIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán asegurarse de que el servicio proporcionado por el Sitio Web SAR

Trasposos, esté disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas Operadoras, una vez por semana, podrán suspender temporalmente el servicio del Sitio Web SAR Trasposos para realizar respaldos de información, dar mantenimiento a la infraestructura tecnológica y efectuar la aplicación de cambios de dicho Sitio. En este caso, dichas Empresas Operadoras deberán informar a los trabajadores, a través del Sitio Web SAR Trasposos, las fechas y horarios de suspensión temporal del servicio.

CENTÉSIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, deberán someter a la opinión de la Comisión, las modificaciones en el diseño del Sitio Web SAR Trasposos y de los formatos que proporcione al trabajador a través del mismo.

Sección II

De la Página Web de las Administradoras

CENTÉSIMA DÉCIMA.- Las Administradoras deberán establecer, a través de su Página Web, los Hipervínculos que permitan el acceso a la Página e-SAR y al Sitio Web SAR Trasposos al trabajador.

CENTÉSIMA DÉCIMA PRIMERA.- Las Administradoras, a través de su Página Web, deberán informar al trabajador lo siguiente:

- I. La dirección electrónica de la Página e-SAR;
- II. La dirección electrónica del Sitio Web SAR Trasposos;
- III. El procedimiento para solicitar el traspaso de su cuenta individual

a través del Sitio Web SAR Traspasos;

- IV. Los datos que deberá proporcionar para la solicitud de traspaso de su cuenta individual, y
- V. El tiempo máximo que tienen las Empresas Operadoras para procesar la Solicitud de Traspaso, así como la resolución relativa a la misma, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

De la solicitud de traspaso a través de Medios Electrónicos

CENTÉSIMA DÉCIMA SEGUNDA.- El trabajador que desee traspasar su cuenta individual de una Administradora a otra, deberá contar con su CLIP activada, de conformidad con las reglas generales que al efecto emita la Comisión, e ingresar al Sitio Web SAR Traspasos directamente, o a través del Hipervínculo que se encuentre en la Página e-SAR.

CENTÉSIMA DÉCIMA TERCERA.- El trabajador, a efecto de que las Empresas Operadoras gestionen el proceso de traspaso de su cuenta individual, deberá llenar la Solicitud de Electrónica de Traspaso que se le proporcione a través del Sitio Web SAR Traspasos, la cual deberá contener al menos la siguiente información:

- I. CLIP;
- II. Clave de Seguridad;
- III. Administradora Receptora;

IV. Dirección de correo electrónico, y

V. Domicilio del trabajador.

Los datos señalados en las fracciones I a III de la presente regla, serán considerados campos de llenado obligatorio. Por lo que respecta al dato señalado en la fracción IV anterior, dicho dato será considerado campo de llenado opcional.

El dato a que se refiere la fracción V anterior, deberá ser completado previamente por las Empresas Operadoras con base en la información del Registro de Domicilios de Trabajadores, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán habilitar en la Solicitud de Electrónica de Traspaso, la opción que permita al trabajador modificar o actualizar su domicilio, en cuyo caso, dichas empresas operadoras deberán actualizar el Registro de Domicilios de Trabajadores con la nueva información que complete el trabajador, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, el trabajador, mediante el uso de la CLIP y la Clave de Seguridad que proporcione en la Solicitud Electrónica de Traspaso, estará aceptando el traspaso de su cuenta individual a la Administradora Receptora que haya señalado en la misma, así como los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

La CLIP y Clave de Seguridad del trabajador sustituirán a la firma autógrafa de éste, produciendo los mismos efectos que las leyes

otorgan a la firma autógrafa, incluyendo el valor probatorio de ésta.

CENTÉSIMA DÉCIMA CUARTA. - Las Empresas Operadoras deberán asignar un número de folio a las Solicitudes Electrónicas de Traspaso que reciban. Dicho folio deberá reunir las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, En Línea y En Tiempo Real, deberán informar al trabajador el número de folio asignado a su Solicitud Electrónica de Traspaso.

Sección IV Del Sistema ID

CENTÉSIMA DÉCIMA QUINTA. - Las Administradoras que presten el servicio de Verificación Electrónica de Identidad, podrán prestar el servicio de traspaso de cuentas individuales a través del Sistema ID.

Para efecto de lo anterior, una vez que un trabajador active su CLIP a través de su servicio de Verificación Electrónica, las Administradoras podrán ofrecer a dicho trabajador la opción de realizar el traspaso de su cuenta individual.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, los trabajadores deberán solicitar el traspaso de su cuenta individual a través de las opciones que presente el Sistema ID, utilizando para tal efecto su CLIP y Clave de Seguridad.

CENTÉSIMA DÉCIMA SEXTA. - Las Administradoras, para efecto de prestar el servicio de traspaso a través del Sistema ID, deberán someter a la opinión de la Comisión, para su no objeción, el diseño y

configuración del Sistema ID por lo que se refiere a la operación del traspaso de cuentas individuales conforme a lo previsto en las presentes reglas generales, a más tardar veinte días naturales anteriores a aquél en que las Administradoras pretendan comenzar a proporcionar dicho servicio.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, las Administradoras deberán incluir en el procedimiento y los mecanismos técnicos referidos en las presentes reglas generales, los modelos conceptuales y operativos, así como las pruebas y los calendarios que serán realizados entre dichas entidades financieras y las Empresas Operadoras para la implementación del servicio de traspasos a través de Sistema ID.

La Comisión, considerando la seguridad, integridad y disponibilidad en el intercambio de información que los modelos conceptuales y operativos, así como las pruebas y los calendarios que sean realizados entre las Administradoras y las Empresas Operadoras permitan comprobar, emitirá su no objeción a la solicitud para prestar el servicio de traspasos a través de Sistema ID.

En caso de que una Administradora no comience a proporcionar el servicio de Verificación Electrónica de Identidad en el plazo que dicha entidad financiera haya señalado en su solicitud de no objeción, la Administradora de que se trate deberá informar de este hecho a la Comisión, así como las causas que originaron el retraso en la prestación del servicio. La Comisión, previa evaluación de las causas que informe la Administradora, podrá confirmar o revocar su no objeción.

CENTÉSIMA DÉCIMA SÉPTIMA.- Las Administradoras que presten el servicio de traspaso a través del Sistema ID, deberán asegurarse de

que dicho sistema cumpla, En Línea y En Tiempo Real, con lo siguiente:

- I. Emitir una leyenda que haga saber al trabajador que una vez que active su CLIP, puede solicitar, por única ocasión, el traspaso de su cuenta individual a la Administradora que le ha prestado el servicio de Verificación Electrónica de Identidad;
- II. Notificar al trabajador que solicite el traspaso de su cuenta individual, la resolución de la solicitud de traspaso y, en su caso, la fecha a partir de la cual los recursos de la cuenta individual serán administrados por la Administradora Receptora;
- IV. Garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través del Sistema ID, y
- V. Mostrar a los trabajadores la información a que se refiere el inciso d, fracción I, de la regla centésima séptima anterior.

CENTÉSIMA DÉCIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, en caso de que la Comisión dé su no objeción a la Administradora de que se trate para la prestación del servicio de traspaso de cuentas individuales a través del Sistema ID, deberán realizar las adecuaciones correspondientes al Manual de Procedimientos Transaccionales, a más tardar cinco días naturales siguientes a aquél en que la Administradora informe la no objeción de la Comisión para la prestación de dicho servicio a dichas Empresas Operadoras.

Asimismo, el proceso de certificación y localización de cuentas objeto de traspaso que soliciten los trabajadores conforme a lo previsto en la presente Sección, se llevará a cabo por las Empresas Operadoras de

conformidad con lo previsto en el presente Capítulo para el proceso de traspaso a través de la Página e-SAR, de acuerdo con las características y criterios que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTÉSIMA DÉCIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar a cada trabajador que solicite el traspaso de su cuenta individual a través del Sistema ID en la Base de Datos Nacional SAR, en los términos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA.- Los horarios y condiciones de servicio del Sistema ID serán de acuerdo con lo que se establezca al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras, a través del Sistema ID, deberán informar al trabajador las fechas y horarios, así como de suspensión temporal del servicio de dicho Sistema.

Sección V

Del proceso de certificación de las Solicitudes Electrónicas de Traspaso

CENTÉSIMA VIGÉSIMA PRIMERA.- Para efecto de lo previsto en la presente Sección, las Empresas Operadoras deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Verificar, En Línea y en Tiempo Real, lo siguiente:
 - a. Que la Clave de Seguridad proporcionada por el trabajador corresponda con su CLIP, y

- b. Que el trabajador no haya solicitado previamente el traspaso de su cuenta individual a través del Sistema ID;

II.

Emitir, como resultado de la verificación a que se refieren las fracciones anteriores, alguna de las siguiente resoluciones:

- a. En proceso de validación contra la BDNSAR;
- b. Rechazada porque la Clave de Seguridad no corresponde con la CLIP proporcionada, o
- c. Rechazada porque el trabajador ya solicitó una vez el traspaso de su cuenta individual a través del Sistema ID;

III.

En caso de que, como resultado del proceso de verificación a que se refiere la fracción anterior, el resultado sea “En proceso de validación contra la BDNSAR”, deberán verificar, En Línea y En Tiempo real lo siguiente:

- a. Que el registro del trabajador en la Base de Datos Nacional SAR no se encuentre sujeto a alguno de los impedimentos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- b. Que la cuenta individual no se encuentre sujeta a algún proceso que impida temporalmente realizar su traspaso, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas, en las demás reglas generales emitidas por la Comisión, o en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- c. Que el número de cuentas registradas en la Administradora

Receptora no exceda el porcentaje autorizado de participación en el mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley y en las disposiciones aplicables al efecto.

- IV. Validar la información a que se refiere la fracción anterior, de conformidad con los criterios que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- V. Emitir la resolución correspondiente al proceso de validación a que se refiere la fracción anterior, las cuales deberán ser “Aceptada”, “Rechazada” o “Pendiente”, de acuerdo a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- VI. Cuando, respecto del proceso de validación a que se refiere la fracción anterior, la Solicitud Electrónica de Traspaso haya sido aceptada, deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR, la cuenta individual del trabajador con el indicativo “En proceso de Traspaso”, y
- VII. Cuando, como resultado del proceso de validación a que se refiere la fracción V, de la presente regla, la Solicitud Electrónica de Traspaso haya sido calificada como pendiente, deberán identificar la cuenta individual correspondiente en la Base de Datos Nacional SAR, en términos de lo dispuesto para tales efectos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que las Empresas Operadoras emitan la resolución a que se refiere la fracción II, inciso c. anterior, deberán informar al trabajador a través del Sitio Web SAR Traspasos, que ya ha solicitado anteriormente el traspaso de su cuenta individual a través del Sistema ID y que sólo puede solicitar dicho traspaso a través del Sitio Web SAR

Trasposos, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

De las notificaciones a través de Medios Electrónicos

CENTESIMA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para efecto de lo previsto en la presente sección, las Empresas Operadoras deberán cumplir con lo siguiente:

- I. En caso de que la Solicitud Electrónica de Traspaso haya sido “Aceptada” de acuerdo con la fracción V de la regla anterior, deberán informar al trabajador, En Línea y En Tiempo Real, la fecha a partir de la cual los recursos de la cuenta individual serán administrados por la Administradora Receptora;
- II. En el caso de que la Solicitud Electrónica de Traspaso haya sido considerada como “Rechazada” o “Pendiente” de acuerdo con la fracción V de la regla anterior, deberán informar al trabajador, En Línea y En Tiempo Real, dicho resultado, indicando la causa que originó el rechazo.

En caso de la Solicitud Electrónica de Traspaso que haya sido considerada como “Pendiente”, las Empresas Operadoras, adicionalmente a lo previsto en la presente sección, deberán informar al trabajador que el proceso de traspaso será reiniciado una vez que desaparezca la causa que impide el traspaso y que dicha situación le será notificada a través de los medios previstos en las presentes reglas generales.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras

deberán dar a conocer a las Administradoras Receptoras, el resultado de la validación de las Solicitudes Electrónicas de Traspaso de conformidad con los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR con los datos de los trabajadores cuyas Solicitudes Electrónicas de Traspaso que sean “Aceptadas” de acuerdo con la fracción V de la regla anterior, de conformidad con los procedimientos y criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VII

De la localización de las cuentas individuales objeto de traspaso

CENTÉSIMA VIGÉSIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, para efecto de lo previsto en la presente sección, deberán efectuar las acciones siguientes:

- I. Remitir el Número de Seguridad Social de cada una de las cuentas individuales cuyas Solicitudes Electrónicas de Traspaso hayan sido aceptadas a las Administradoras Transferentes;
- II. Solicitar los datos de las cuentas individuales a que se refiere la fracción anterior, incluyendo los saldos por subcuenta a las Administradoras Transferentes, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- III. Avisar a la Comisión, en caso de que la Administradora Transferente no envíe la información referida en las fracciones anteriores, dentro del plazo establecido para ello, o bien, que los

datos o archivos electrónicos de la información que se envíe no cumplan con las características y términos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y

- IV. Transferir a las Administradoras Receptoras la información a que se refieren las fracciones I y II, de la presente regla de conformidad con lo plazos y criterios que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEXTA.- Las Administradoras Transferentes, a efecto de realizar la localización de las cuentas individuales que hayan sido objeto de un traspaso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Localizar en su base de datos las cuentas individuales correspondientes a las solicitudes de traspaso recibidas, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Identificar en su base de datos, las cuentas individuales materia del traspaso como “En proceso de traspaso”. Las administradoras Transferentes, a partir de este momento, tendrán prohibido realizar cualquier proceso o registro que afecte las cuentas individuales que se traspasarán;
- III. Enviar a las Empresas Operadoras la información correspondiente a cada cuenta individual solicitada para el proceso de traspaso, así como las proporciones de recursos que mantengan identificados, de conformidad con lo establecido en las presentes reglas generales y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para efecto de lo previsto en la fracción anterior, las Administradoras Transferentes serán responsables de la veracidad de la información y de los saldos de las cuentas individuales que traspasen.

Sección VIII

Disposiciones específicas para el proceso de traspaso a través de Medios Electrónicos

CENTÉSIMA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La liquidación de los recursos por traspaso de cuentas individuales solicitadas a través de Medios Electrónicos se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, Sección VI, de las presentes reglas generales.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA OCTAVA.- Las Administradoras Receptoras deberán emitir y enviar al trabajador cuyo traspaso de cuenta individual haya sido solicitado conforme a lo previsto en el presente Capítulo, una constancia de traspaso a las dirección de correo electrónico que el trabajador haya proporcionado al solicitar su CLIP, o al que se refiere la regla centésima décima tercera anterior, de acuerdo a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA NOVENA.- Las Administradoras Transferentes, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán emitir y enviar una constancia de liquidación y estado de cuenta final para cada cuenta que haya sido traspasada. Dichos documentos deberán ser enviados a las direcciones de correo electrónico a que se refiere la regla anterior.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA.- Lo previsto en el Capítulo VI, Sección II, de las presentes reglas generales, será aplicable al proceso de traspaso a través de Medios Electrónicos. A tal efecto cuando se haga referencia a

la Solicitud de Traspaso, se deberá entender que se trata de la Solicitud Electrónica de Traspaso.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA PRIMERA. - Las Empresas Operadoras deberán establecer un sistema electrónico para la consulta de la Comisión, En Línea y En Tiempo Real, de la información de las Solicitudes Electrónicas de Traspaso que se tramiten de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

Sección IX De la Base de Datos de Marcas

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Para efecto de lo previsto en la presente sección, las Empresas Operadoras deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Integrar una Base de Datos de Marca, que les permita, En Línea y En Tiempo Real, determinar si la cuenta individual de un trabajador se encuentra en un proceso operativo;
- II. Impedir que la cuenta individual de un trabajador sea marcada por iniciar un proceso operativo si dicha cuenta se encuentra marcada con motivo de otro proceso;
- III. Instalar un sistema informático que permita la consulta de la Base de Datos de Marcas, a través de otros sistemas, para la validación y certificación de los distintos procesos operativos que afecten a las cuentas individuales de los trabajadores;
- IV. ***Tener disponible las veinticuatro horas, los siete días de la semana***, la Base de Datos de Marcas así como el sistema **Comentario: se debe contemplar la ventana de tiempo para mantenimiento, como lo**

electrónico de consulta de dicha base;

establece la regla centésima octava

- V. Tener a disposición de la Comisión el sistema electrónico de consulta de la Base de Datos de Marcas, conforme a los criterios que la misma dé a conocer a dichas Empresas;
- VI. Actualizar la Base de Datos de Marcas con la identificación de cada uno de los procesos operativos que afecten las cuentas individuales de los trabajadores, y
- VII. Mantener en la Base de Datos de Marcas, una bitácora de los procesos a lo cuales ha sido o intentó ser sometida una cuenta individual de conformidad con los criterios que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras serán responsables de que la Base de Datos de Marcas y el sistema de consulta de dicha base, mantenga su funcionalidad y confidencialidad, de acuerdo con las características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, así como de instrumentar las medidas de seguridad que resguarden la información contenida en la Base de Datos de Marcas y el flujo de la misma, a través de los sistemas electrónicos correspondientes.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMÚNES AL PROCESO DE TRASPASO A TRAVÉS DE AGENTE PROMOTOR Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA.- Lo previsto en el presente Capítulo será aplicable a los procesos de traspaso a través de agente

promotor y de Medios Electrónicos a que se refieren las fracciones I y II, de la regla quinta de las presentes reglas generales. Para tales efectos, cuando se haga referencia a la Solicitud de Traspaso, deberá entenderse también la Solicitud Electrónica de Traspaso.

Sección I

De los depósitos omitidos o realizados parcialmente durante la liquidación de los traspasos

Comentario: se sugiere eliminar la presente sección, en caso de incluir las líneas de crédito, ya que sería innecesario.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, en el caso de las Administradoras con saldo deudor que durante la liquidación, realicen el depósito correspondiente al traspaso de cuentas individuales conforme a lo previsto en la regla cuadragésima séptima de las presentes reglas generales, de manera parcial, o bien, omitiendo el total de los recursos de las cuentas sujetas de traspaso, deberán hacerlo del conocimiento de la Administradora con saldo acreedor y deberán aplicar el mecanismo de asignación de recursos previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Lo anterior, a efecto de determinar los recursos que cada una de las Administradoras con saldo acreedor deberá cubrir con cargo a su capital invertido en las Sociedades de Inversión que operen, a fin de que los trabajadores reciban en sus cuentas individuales el total de los recursos de las cuentas sujetas a traspaso. Esta situación deberá hacerse del conocimiento de la Comisión.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras que en el trámite de liquidación de traspasos hubiesen aplicado el mecanismo de asignación de recursos previsto en la regla anterior, deberán identificar el monto y número de acciones cubiertas con cargo al capital

invertido en las Sociedades de Inversión de las Administradoras con saldos acreedores a efecto de que las Administradoras deudoras resarzan su incumplimiento.

CÉNTESIMA TRIGÉSIMA SEXTA.- Las Administradoras con saldo deudor deberán resarcir el monto equivalente al valor de las acciones de sus Sociedades de Inversión que omitan liquidar a favor de las Administradoras con saldo acreedor, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que debieron realizar la liquidación.

La Administradora deudora, el día hábil anterior a la fecha en que lleven a cabo la entrega de los recursos omitidos, deberá notificar esta situación a las Empresas ***Operadoras a efecto de que estas últimas soliciten a las Administradoras con saldos acreedores el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión*** que registrarán en la Bolsa Mexicana de Valores el día en que las Administradoras deudoras lleven a cabo la entrega de los recursos.

Comentario: eliminar la notificación ala empresa operadora, ya que es responsabilidad de afore deudora

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Empresas Operadoras, una vez que reciban la información prevista en la regla anterior, deberán calcular las cantidades que las Administradoras deudoras deberán depositar. Para efectuar dicho cálculo, deberán sujetarse al mecanismo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, debiendo notificar los resultados de dicho cálculo a las Administradoras con saldo acreedor.

Comentario: modificar la responsabilidad del cálculo hacia la afore deudora ya que no es responsabilidad de esta empresa operadora.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán validar que los montos que entreguen las Administradoras deudoras a las Administradoras con saldo acreedor correspondan a las cantidades que se hubiesen

determinado de conformidad con lo señalado en la regla anterior.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA NOVENA.- Los montos que deberán resarcir las Administradoras deudoras a las Administradoras con saldo acreedor no podrán ser inferiores a las cantidades que debieron haberse entregado a cada una de ellas en la liquidación original del traspaso.

Sección II

De la Integración y Consulta de la Base de Datos Histórica de Traspasos

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar y actualizar una Base de Datos Histórica de Traspasos que contenga la información de las cuentas individuales que hayan sido objeto de traspaso, misma que deberán poner a disposición de la Comisión y de las Administradoras en los plazos, horarios, formatos y características que para tal efecto se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las Administradoras sólo podrán consultar la información de las cuentas individuales que se encuentren operando al momento de realizar la consulta.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras Transferentes deberán remitir a las Empresas Operadoras, en los horarios y términos que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales, el detalle de todos y cada uno de los movimientos de cuotas, comisiones, aportaciones, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones y demás movimientos de las cuentas individuales traspasadas que se hubieren efectuado sobre dichas cuentas durante el periodo en que la Administradora Transferente haya operado la cuenta individual objeto del traspaso.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, en su caso, deberán incluir en la Base de Datos Histórica de Traspasos, la información a que se refiere la regla quincuagésima séptima anterior, conforme a los términos y características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III De la Base de Imágenes

CENTESIMA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Las Administradoras Receptoras, el mismo día en que efectúen la apertura de las cuentas individuales de las solicitudes de traspaso que fueron aceptadas, deberán abrir un expediente por cada trabajador en el que se archivará la documentación presentada por éste al solicitar el traspaso de su cuenta individual, así como toda aquella documentación que se reciba por los trámites que realice el trabajador o bien, que se relacione con éste último.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Las Administradoras Receptoras deberán conservar físicamente los expedientes de cada trabajador registrado durante un año contado a partir de la fecha de la Solicitud de Traspaso.

Las Administradoras Receptoras deberán almacenar en una Base de Imágenes los expedientes referidos en el párrafo anterior para su conservación y Consulta Remota por la Comisión, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Cada Administradora será responsable de integrar y actualizar sus Bases de Imágenes y de poner a disposición de la Comisión, **a través** comentarios: se sugiere eliminar ya que las consultas de las bases de datos de las

de las Empresas Operadoras, los documentos contenidos en la misma, de acuerdo con los requerimientos de la Comisión.

afores debe ser a través de las administradoras

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales *entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Comentario: el tiempo que requiere esta empresa operadora para implementar las modificaciones de esta circular, independientemente de la validación de la identificación oficial es de 90 días.

SEGUNDA.- Se abroga la Circular CONSAR 28-8, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2004, así como sus modificaciones y adiciones contenidas en las Circulares CONSAR 28-9, CONSAR 28-10, CONSAR 28-11 y CONSAR 28-12, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2004, 6 de junio, 19 de julio y 15 de diciembre de 2005, respectivamente.

TERCERA.- Lo previsto en la fracción III de la regla vigésima de las presentes reglas generales entrará en *vigor cuando se han desarrollado los sistemas operativos necesarios para la validación de la credencial para votar de los trabajadores mayores de dieciocho años*, por parte de las Administradoras, Empresas Operadoras e IFE.

Comentario: la empresa operadora definirá los sistemas una vez se cuente con las definiciones oficiales para el intercambio de información con el IFE.

Para efecto de lo anterior, una vez que las Empresas Operadoras informen a la Comisión que cuentan con los sistemas operativos correspondientes, la Comisión notificará a las Administradoras la fecha

de inicio de operaciones de la validación de la credencial para votar de los trabajadores mayores de dieciocho años, conforme a lo previsto en la fracción III de la regla vigésima de las presentes reglas generales.

CUARTA.- Las Administradoras, de conformidad con lo previsto en las reglas quincuagésima sexta, septuagésima tercera, así como en lo previsto en la Sección II del Capítulo IV, de las presentes reglas generales, deberán remitir a la Comisión, para su no objeción, el proyecto de Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, una vez aprobado por su consejo de administración, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales.

QUINTA.- Las Administradoras deberán someterse al proceso de calificación para obtener su grado de control, mediante la metodología a que se refiere la regla nonagésima tercera, a más tardar el dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes reglas generales.

SEXTA.- Lo previsto en el Capítulo IV de las presentes reglas generales, entrará en vigor en la fecha en que entren en vigor el régimen de comisiones que cubrirán las Administradoras por concepto de control interno de los traspasos de cuentas individuales a las Empresas Operadoras.

SÉPTIMA.- A partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales, las Administradoras que tengan cuentas individuales que la Comisión, la CONDUSEF, o cualquier otra autoridad competente haya determinado que fueron objeto de un Traspaso Indevido, deberán proceder, como sigue:

I. Determinar el monto que corresponda, en cantidad líquida, para el resarcimiento conforme a la metodología establecida por la Comisión, y

II. *Solicitar la devolución de la Cuenta Individual, a la Administradora Transferente, en el primer periodo del proceso de devolución que realicen las Empresas Operadoras, conforme a lo previsto en la sexagésima novena de las presentes reglas generales. Dicha devolución deberá comprender el saldo traspasado de la Cuenta Individual incluyendo la cantidad que corresponda al resarcimiento de comisiones y rendimientos determinados conforme a lo señalado en la fracción anterior.*

Comentario: considera las condiciones que se darán para la funcionalidad de las mesas de control o bien con base a un plan de trabajo que se deba definir para esta actividad

La devolución de la cuenta individual deberá realizarse conforme a los plazos y lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTAVA.- Las Administradoras Transferentes podrán someter a la mesa de control a que se refiere la Sección III del Capítulo III de las presentes reglas generales, los casos de traspaso de cuentas individuales que hayan sido materia de un programa de corrección presentado ante la Comisión, de un procedimiento ante la CONDUSEF o ante cualquier otra autoridad competente, y que a la fecha de entrada en vigor de esta circular, se encuentren pendientes de dictamen o de resolución.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras Transferentes deberán sujetarse a los lineamientos de operación de dicha mesa de control previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NOVENA.- Las Administradoras que deseen contratar una línea de crédito con una Institución de Crédito Liquidadora, en términos de lo previsto en la regla trigésima novena de las presentes reglas generales, deberán solicitar previamente autorización de la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 fracción VI de la Ley.

Las Administradoras que obtengan la autorización de la Comisión para contratar una línea de crédito, deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la Institución de Crédito Liquidadoras, así como los números de las cuentas correspondientes

México, D. F., a
El Presidente de la
Comisión Nacional del
Sistema de Ahorro
para el Retiro.

Mario Gabriel

Budebo.